



Oficio: PVG/007/2020/1238/Q-252/2017.
Asunto: Se notifica recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 11 de enero de 2021.

Mtro. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Secretario de Educación del Estado. Presente.-

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 17 de diciembre de 2020, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Educación del Estado, en el expediente de queja **1238/Q-252/2017**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1238/Q-252/2017, relativo al escrito de Queja presentado por Q1¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, específicamente de la Subdirección de Recursos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES.

1.1. Q1 expresó en su escrito, de fecha 17 de octubre de 2017, lo siguiente:

"...Laboro como docente desde hace 23 años en la Unidad UPN 041 Campeche, con nombramiento de Técnico Docente Titular B de Tiempo Completo. Con fecha 30 de octubre de 2016, la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Campeche y la Unidad UPN 041 de Campeche emitieron una convocatoria para someter a concurso dos plazas de Profesor Titular C de Tiempo Completo. El día 9 de diciembre del año 2016 se llevó a cabo el Examen de Oposición correspondiente, a cargo de un Jurado integrado por cuatro miembros, previa y legalmente constituido de la Unidad UPN 041 Campeche. Se presentaron cinco concursantes, incluyéndome entre ellos.

-

¹ Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

El Jurado de UPN 041 Campeche envió a las oficinas correspondientes de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, el veredicto del Examen de Oposición, mencionando que la Doctora en Pedagogía Q1 era una de las dos personas seleccionadas para ocupar una de las dos plazas sometidas a concurso.

Con fecha 21 de marzo de 2017 se emitió un documento en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, dirigido al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN antes mencionada, donde se le notifican los nombres de los seleccionados en el Concurso de Oposición, en donde se me excluye y mencionan a la Dra. PA12, quien en el dictamen de Upn(SIC) ocupara el quinto lugar. El dictamen de la Secretaría de educación Campeche menciona que se integró un Jurado en las oficinas citadas, sin mencionar los nombres de los integrantes de tal Jurado y sin haber solicitado la presencia de los interesados en el concurso. En el documento sólo aparece el nombre y firma de la Lic. Diana María García Baqueiro como Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la SEDUC Campeche, con lo que además cabe preguntarse si ¿alguien con grado de licenciatura en administración puede calificar a doctores en pedagogía?, por todo lo antes expuesto, he enviado mi inconformidad y protesta por escrito al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041 Campeche, al Gobernador del estado de Campeche, al Director de Educación del Estado, al Secretario de Educación Pública, Mtro. Aurelio Nuño Mayer, de cuyas oficinas fue turnado el documento al Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Educación del Estado de Campeche.

Los integrantes del Jurado de la UPN 041 que aplicó el Examen de Oposición, y la representación sindical, hicieron pública su protesta en una rueda de prensa, apareciendo en los periódicos locales la nota de la arbitrariedad..." (sic)

1.2. El 02 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio V6/24015, de fecha 19 de abril de 2018, suscrito por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que remitió por razones de competencia, el escrito de queja, de fecha 16 de marzo de 2018, presentado por Q2 ante el citado Ombudsperson Nacional, en agravio de Q1, atribuidas a la Secretaría de Educación del Estado. **Q2³**, en agravio de **Q1**, expuso en su escrito, de fecha 17 de octubre de 2017, presentado ante el Ombudsperson Nacional, lo siguiente:

"El que suscribe Q2, nacionalidad mexicana de 70 años de edad, a nombre de mi sobrina Q1,...

El 30 de octubre de 2016, se emitió la convocatoria al concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente, para ocupar dos plazas con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con categoría de profesor titular "C", tiempo completo, y sueldo tabular mensual (concepto 07), de \$30,670.10 moneda nacional en la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional "María Lavalle Urbina", de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

El 16 de noviembre de 2016, mi sobrina realizó la solicitud para concursar en el examen de oposición de la convocatoria antes mencionada.

El 13 de diciembre de 2016, a las 9:30 se reunió la Comisión dictaminadora integrada por: Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en

³ Q2, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **PA1**, Persona Ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

donde se emitió el dictamen correspondiente, en la cual se favorece a Q1, para ocupar una de las dos plazas sometidas a concurso.

El 21 de marzo de 2017, se emite el oficio No. SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, suscrito por la Lic. Diana María García Baqueiro, como Presidenta de la Comisión Dictaminadora Estatal de la Subdirección de recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, en el cual se menciona que la favorecida de una de las plazas sometidas a concurso es PA1, sustituyendo a mi sobrina, siendo un oficio que no cuenta con los nombres de los integrantes de la Comisión Dictaminadora.

El 22 de marzo de 2017, mediante escrito dirigido al Mtro. Manuel Jesús Novelo Pech, Delegado Sindical del Centro de Trabajo No. 13, mi sobrina solicitó la intervención de esa instancia.

El 23 de marzo de 2017, mediante escrito, dirigido al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041, mi sobrina solita(sic) la intervención de esa instancia.

El 29 de marzo de 2017, mediante escrito, dirigido al Dr. Tenoch Esaú Cedillo Ávalos, Rector de la Universidad Pedagógica Nacional, mi sobrina solicita la intervención de esa instancia.

El 30 de marzo de 2017, mediante escrito, dirigido al Lic. Ricardo Medina Farfán, Secretario de Educación del Estado de Campeche, mi sobrina solicita la intervención de esa instancia.

El 25 de abril de 2017, mediante oficio, el Subdelegado Federal de Educación Pública en el Estado de Campeche, Ing. José Isaac Martínez Vásquez, le contestó a mi sobrina sobre la petición que ella le dirigió al Mtro. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública, solicitando su intervención; indicándole que, con motivo de la Reforma Educativa emprendida en 1992, el Gobierno Federal transfirió a los Estados la responsabilidad de operar su propio sistema educativo, conviniendo y estableciendo para tal efecto las facultades y atribuciones jurídicas, los recursos materiales, humanos y financieros, necesarios para su cumplimiento. Por tal motivo, su petición fue turnada a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche.

El 24 de abril de 2017, el Delegado Federal de Educación en el Estado de Campeche, Lic. Rafael Eduardo Alcalá Ortiz, turnó el caso al Secretario de Educación del Estado de Campeche, mediante oficio No. DFSEPCAMP/0281/2017.

EL 29 de mayo de 2017, el Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, le notifica por escrito a mi sobrina que su petición no procede en virtud de que a la fecha se encuentra en trámite el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora.

El 25 de septiembre de 2017, el Ing. José Isaac Martínez Vásquez, Subdelegado Federal de Educación del Estado de Campeche, mediante escrito le comunica a mi sobrina que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, aún no ha remitido respuesta a la solicitud de la inconformidad de la petición de mi sobrina..." (sic)

1.3 Asimismo, dicho Organismo Nacional adjuntó a la referida inconformidad, el expediente CNDH/6/2018/1841/R, en el que obran documentales relativas a la formación profesional de Q1, así como las documentales de relevancia descritos en los incisos 3.1.1 al 3.1.12 de las Evidencias.

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es

un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

- 2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de Queja 1238/Q-252/2017, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal; toda vez que los hechos que se estudian son reprochados a personal de la Secretaría de Educación del Estado y de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041; sobre ésta última, desde la admisibilidad de la queja, se advirtió que conforme a la transferencia de los servicios educativos a las entidades, la que cuenta con la representación de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, es la Secretaría de Educación del Estado, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, que a la letra dice:
 - "...IV. LA REORGANIZACION DEL SISTEMA EDUCATIVO. Para llevar a cabo la reorganización del sistema educativo es indispensable consolidar un auténtico federalismo educativo y promover una nueva participación social en beneficio de la educación.
 - (...) A fin de corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de Educación, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas de la República celebran en esta misma fecha convenios para concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal. De conformidad con dichos convenios y a partir de ahora, corresponderá a los gobiernos estatales encargarse de la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública ha venido prestando, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el estado respectivo, hasta esta fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

La transferencia referida no implica de modo alguno la desatención de la educación pública por parte del Gobierno Federal. El Ejecutivo Federal vigilará en toda la República el cumplimiento del Artículo Tercero Constitucional, así como de la Ley Federal de Educación y sus disposiciones reglamentarias; asegurará el carácter nacional de la educación y, en general, ejercerá las demás atribuciones que le confieren los ordenamientos aplicables. Es importante destacar que el carácter nacional de la educación se asegura principalmente a través de una normatividad que sea observada y aplicada de manera efectiva en todo el territorio del país. En tal virtud, el Ejecutivo Federal promoverá y programará la extensión y las modalidades del sistema educativo nacional, formulará para toda la República los planes y programas para la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, autorizará el uso de material educativo para los niveles de educación citados, mantendrá actualizados y elaborará los libros de texto gratuitos para la educación primaria, propiciará el desarrollo educativo armónico entre las entidades federativas, concertará con éstas las acciones necesarias para reducir y superar disparidades y dará atención prioritaria a aquellas regiones con importantes rezagos educativos, establecerá procedimientos de evaluación del sistema educativo nacional, promoverá los servicios educativos que faciliten a los

educadores su formación y constante perfeccionamiento, y fomentará permanentemente la investigación que permita la innovación educativa..." (sic)

Asimismo, el Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron el Ejecutivo Federal y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 27 y 28 de mayo de 1992, señala:

"CAPITULO PRIMERO DEL FEDERALISMO EDUCATIVO

PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal, por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

CAPITULO SEGUNDO DE LA REORGANIZACION DEL SISTEMA ESTATAL

Sección Primera De los Planteles Educativos

TERCERA.- El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan, en todas sus modalidades, los servicios de educación básica, preescolar, primaria y secundaria; educación normal y demás relativa para la formación de maestros; así como educación especial-inicial, indígena, física y las "misiones culturales".

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, continuará encargado de la dirección de las escuelas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados.

La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguno de los inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia Dependencia en la Entidad Federativa.

(…)

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos

laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional." (sic)

- **2.3.** En razón de lugar, la Comisión de Derechos Humanos del Estado es competente para conocer del presente asunto, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que el **21 de marzo de 2017,** la inconforme tuvo conocimiento que se ejecutaban hechos violatorios en su perjuicio, presentando su escrito de queja, ante esta Comisión Estatal, el **31 de octubre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que fue sabedora de los sucesos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
- **2.4.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- **2.5.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

- 3.1. Escrito de queja presentado por Q1, en agravio propio, el día 31 de octubre de 2016, al que adjuntó las constancias siguientes:
- **3.1.1.** Recepción documental para el concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente, de fecha 16 de noviembre de 2016, firmado por la C.P. María Ernestina Reyes López, Jefa Administrativa de la UPN, Unidad 041, en el que se dejó registro de la recepción de documentos de Q1.
- 3.1.2. Matriz de Entrevista-Valoración a 5 candidatos, entre éstos la quejosa, al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente para ocupar dos claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo, signado por el Dr. José Luis Canto Ramírez, Integrante de la Comisión Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041.
- 3.1.3. Copia del Dictamen del concurso para ocupar dos plazas con categoría de profesor

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

titular "C" tiempo completo, de fecha 13 de diciembre de 2016, signado por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y la Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en calidad de integrantes de la Comisión Dictaminadora de la Unidad Universidad Pedagogica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina", con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

- **3.1.4.** Copia del oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, signado por la licenciada Diana María García Baqueiro, en su calidad de Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Educación, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, comunicándole la emisión de un dictamen a favor de PA1 y **PA2**⁵.
- 3.1.5. Copia del escrito de impugnación, signado por Q1, de fecha 23 de marzo de 2017, dirigido al maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, mediante el cual se inconformó en contra del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Estatal, de fecha 21 de marzo de 2017. (Es ilegible el sello de notificación por mala calidad de la copia del documento).
- **3.1.6.** Copia del escrito, de fecha 30 de marzo de 2017, signado por Q1, dirigido al Secretario de Educación del Estado de Campeche, relativa a su inconformidad contra el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Estatal, de fecha 21 de marzo de 2017, notificado ante la Secretaría de Educación del Estado, el 30 de marzo de 2017.
- **3.1.7.** Copia del escrito signado por Q1, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, en el que solicitó información respecto al recurso de impugnación de fecha 24 de marzo de 2017. (Es ilegible el sello de notificación por mala calidad de la copia).
- 3.1.8. Correo electrónico, de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por el Ing. José Isaac Martínez Vásquez, Subdelegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Campeche, dirigido a Q1, en el que le brindan respuesta a su escrito de inconformidad presentado ante el Mtro. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública Federal, en el sentido de que por incompetencia fue turnado a la Secretaría de Educación del Estado.
- 3.1.9. Oficio sin número, signado por el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado, de fecha 29 de mayo de 2017, dirigido a Q1, en el que le brindan respuesta al escrito de inconformidad turnado por el Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública el 19 de abril de 2017, en el sentido de que hasta esa fecha el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora se encontraba en trámite, por lo que resultaba improcedente la inconformidad planteada por Q1. (Con firma de recepción del oficio el día 14 de noviembre de 2017).
- **3.1.10.** Copia del escrito signado por Q1, de fecha 11 de septiembre de 2017, dirigido al Secretario de Educación del Estado, en el que solicita información del trámite dado a su escrito de impugnación, de fecha 30 de marzo de 2017. (Notificado ante la Secretaría de Educación el 12 de septiembre de 2017).
- **3.1.11.** Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041, de fecha 21 de septiembre de 2017, dirigido a Q1, en el que le brindan respuesta a sus escritos de inconformidad, datados el 23 y 30 de marzo de 2017,

7

⁵ **PA2,** persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

08 de abril y 11 de septiembre de 2017, en el sentido de que hasta esa fecha el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora se encontraba en trámite, por lo que no resultaba viable dar seguimiento jurídico a sus escritos de inconformidad. (Notificado a Q1 el día 17 de noviembre de 2017).

- 3.1.12. Copia del Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/475/2017, signado por los CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y el Subsecretario de Educación Básica, Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, mediante el cual, le notifican el Dictamen General relativo al "Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 74199E921700.0100313 con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo.
- 3.2. Oficio SE/UAJ/051/2017, de fecha 15 de enero de 2018, signado por la maestra Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, al que adjuntó las constancias siguientes:
- **3.2.1.** Convocatoria, de fecha 04 de octubre de 2016, relativa al **concurso de oposición cerrado** para el ingreso de personal docente, emitida por la Secretaría de Educación del Estado a través de la Dirección de la Unidad UPN 041. "María Lavalle Urbina".
- **3.2.2.** Acta de Reunión de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina, de fecha 21 de octubre de 2016, signado por los CC. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y la Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, integrantes de la citada Comisión Académica.
- **3.2.3.** Convocatoria, de fecha 30 de octubre de 2016, relativa al concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente, emitida por la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Unidad UPN 041, "María Lavalle Urbina".
- **3.2.4.** Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/475/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, descrito en el inciso 3.1.12 de Evidencias, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, mediante el cual se le notificó el Dictamen General emitido por la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación.
- **3.2.5.** Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041, de fecha 21 de septiembre de 2017, dirigido a Q1, descrito en el inciso 3.1.11 de Evidencias.
- **3.3.** Oficio V6/24015, de fecha 19 de abril de 2018, signado por el Dr. Jorge Ulises Carmona Tinoco, Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual, remitió por razones de competencia, el escrito de Queja, de fecha 16 de marzo de 2018, presentado por **Q2** ante el citado Ombudsperson Nacional, en agravio de **Q1,** atribuidas a la Secretaría de Educación del Estado, al **que anexó** las documentales siguientes:
- **3.3.1.** Expediente CNDH/6/2018/1841/R, en el que obran documentales relativas a la formación profesional de Q1, así como las documentales de relevancia descritos en los incisos 3.1.1 al 3.1.12 de las Evidencias.
- **3.4. Oficio SE/UAJ/483/2019,** signado por la Mtra. Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **de fecha 14 de marzo de 2019, al que adjuntó:**

- **3.4.1.** Oficio sin número, signado por el Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido a la Comisión Académica Dictaminadora Propositiva de la UPN Unidad 041, en el que comunica los términos en que deberán dictar el fallo del concurso de oposición abierto, para el ingreso de personal docente.
- 3.5. Oficio SE/UAJ/1037/2019, de fecha 03 de junio de 2019, signado por la Mtra. Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Educación del Estado, en el que informó que se encontraba imposibilitada materialmente para remitir el expediente en el que se documentó toda la problemática relacionada con la inconformidad de Q1.
- 3.6. Oficio JLCA/149/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, signado por la licenciada Rosely Alejandra Cocom Couoh, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual, en atención a la solicitud de colaboración, adjuntó copias certificadas del expediente 079/2017, relativo al juicio laboral iniciado por Q1, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, en el que obran las constancias de relevancia siguientes:
- 3.6.1. Escrito, de fecha 29 de junio de 2017, signado por Q1, dirigido al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, en el que demanda a la Secretaría de Educación del Estado y la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina", el reconocimiento para ocupar en forma definitiva una de las plazas convocadas con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con categoría de Profesor Titular "C" Tiempo Completo, adquirido mediante concurso, así como el pago del Sueldo Tabular Mensual y demás prestaciones que de la misma deriven, con efectos a partir del día 01 de abril de 2017, hasta el día en que sea legal y materialmente ubicada en la misma, observando a su favor los incrementos salariales y contractuales que se susciten.
- **3.6.2.** Copia del Oficio 0187/2017, signado por el licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 041, dirigido a PA1, en el que le hace entrega de una copia del dictamen de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, de fecha 13 de diciembre del año 2016, señalándole que el resultado no le fue favorable, haciendo referencia de un segundo dictamen emitido en el mes de marzo de 2017, por la Comisión Estatal Dictaminadora, mismo que fue impugnado.
- **3.6.3.** Escrito signado por el licenciado Ricardo Antonio Uc Díaz, Apoderado legal de la Secretaria de Educación del Estado, presentado con fecha 05 de abril de 2019, ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual, rinde contestación a la demanda presentada por Q1.
- 3.6.4. Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041 "María Lavalle Urbina", de fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al Secretario de Educación del Estado, en el que propuso como integrantes de la Comisión Académica Dictaminadora, a los que ocupen los cargos de Subdirector/a de Recursos Humanos, Director/a de Planeación y Programación y al Subsecretario/a de Educación Básica, a efecto de que sea el único órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso y personal académico de la Universidad pedagógica Nacional, Unidad 041, derivado de la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, de fecha 30 de octubre de 2016.
- **3.6.5.** Oficio sin número, signado por el Secretario de Educación del Estado, de fecha 20 de febrero de 2017, dirigido a los CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de

Planeación y Programación, y Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica, en el que les comunica su designación como integrantes de la Comisión Académica Dictaminadora, órgano que realizaría la evaluación y resolvería sobre el ingreso y clasificación del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina", con base en el resultado del Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, de fecha 30 de octubre de 2016.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

- **4.1.** Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que, **Q1** al momento de la presentación de la Queja contaba con 53 años de edad, originaria y residente de esta Ciudad, Docente Titular B de tiempo completo en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina".
- **4.2.** Que el día 30 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina", emitió una Convocatoria para participar en un "Concurso de Oposición Abierto, para el ingreso de personal docente, para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de **PROFESOR TITULAR "C" tiempo completo."**
- **4.3.** Que el 16 de noviembre de 2016, Q1 se registró como participante del referido concurso, haciendo entrega de su documentación ante el área administrativa de dicha Universidad.
- **4.4.** Que del 17 al 19 de noviembre de 2016, el Dr. José Luis Canto Ramírez, en calidad de miembro de la Comisión Académica Dictaminadora de la UPN Unidad 041, realizó la entrevista-valoración de los participantes, entre ellos **Q1.**
- **4.5.** Que el 13 de diciembre de 2016, se reunieron los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en calidad de integrantes de la Comisión Académica Dictaminadora de la UPN, Unidad 041, emitiendo un dictamen, en base al análisis de los resultados del proceso de evaluación: entrevista, revisión de curriculum y clase muestra, determinando como candidatos idóneos a Q1 y PA2, para ocupar las plazas ofertadas en la convocatoria, como consta en el dictamen, de fecha 13 de diciembre de 2016.
- **4.6.** Que el 21 de marzo de 2017, la C. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, en su calidad de Presidenta de la Comisión Estatal Dictaminadora suscribió el oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, notificándole que se reunieron los integrantes de la Comisión Dictaminadora Estatal, a efecto de dar atención a la solicitud efectuada por la Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, en seguimiento al Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 "Profesor Titular de T.C.", en el que se revisó la documentación presentada y derivado del análisis de los expedientes de cada uno de los aspirantes, se emitió un dictamen procedente a favor de PA2 clave 074199E921700.0100312 y PA1 clave 074199E921700.0100313, con efecto del 1º de Abril de 2017.
- **4.7.** El 23 de marzo de 2017, Q1 presentó un escrito de impugnación, dirigido al maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, inconformándose respecto a la emisión de un oficio de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, representada por la Licenciada Diana María García Baqueiro, en el que notifica que se emitió un dictamen a favor de PA1 y PA2, como

ganadores del "Concurso de Oposición Abierto, para el ingreso de personal docente, para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" Tiempo Completo", toda vez que esa determinación contraviene el dictamen emitido por la Comisión Académica Dictaminadora de la UPN, Unidad 041, de fecha 13 de diciembre de 2016.

- **4.8.** Que el 19 de abril de 2017, **Q1** presentó un escrito de petición ante el Mtro. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública Federal, en el que expuso su inconformidad con la emisión de un segundo dictamen en el Concurso de Oposición Abierto, para el ingreso de personal docente, para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" Tiempo Completo", en consecuencia, el 25 de abril de 2017, **Q1** fue notificada vía correo electrónico, de la respuesta al escrito, en el sentido de que por razones de competencia, su petición había sido remitida a la Secretaría de Educación del Estado, con motivo de la transferencia de los servicios educativos a las entidades, de conformidad con la Reforma Educativa emprendida en el año 1992.
- **4.9.** El 30 de marzo de 2017, **Q1** presentó un escrito de inconformidad ante el Secretario de Educación del Estado de Campeche, solicitándole que tenga a bien considerar la convocatoria emitida el 30 de octubre de 2016, como documento legal que tutela los derechos de los concursantes y el proceso desarrollados conforme a la misma, así como los resultados emitidos por la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, y se le asigne una de las plazas convocadas por haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la convocatoria.
- **4.10.** El 29 de mayo de 2017, el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado, le notificó la respuesta a **Q1** relativo a su escrito de petición presentado ante el Secretario de Educación Federal, en el sentido de que hasta esta fecha se encontraba en trámite el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora, por lo que resultaba improcedente la inconformidad que pretendía plantear.
- 4.11. El 29 de junio de 2017, Q1, demandó a la Secretaría de Educación del Estado y la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041 "María Lavalle Urbina", ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, lo siguiente: a). El reconocimiento para ocupar en forma definitiva una de las plazas convocadas con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con categoría de Profesor Titular "C" Tiempo Completo, adquirido mediante concurso y b). El pago del Sueldo Tabular Mensual y demás prestaciones que de la misma deriven, con efectos a partir del día 01 de abril de 2017, hasta el día en que sea legal y materialmente ubicada en la misma, observando a su favor los incrementos salariales y contractuales que se susciten, iniciándose el juicio laboral 079/2017.
- **4.12.** El 11 de septiembre de 2017, Q1 presentó un escrito ante el Secretario de Educación del Estado, solicitando información sobre su petición, de fecha 30 de marzo de 2017, en virtud de que no le habían notificado la respuesta.
- **4.13.** Que el 29 de septiembre de 2017, los CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y el Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica, en calidad de integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, emitieron un dictamen general, en el que declararon desierta la Convocatoria al "Concurso de Oposición Abierto, para el ingreso de personal docente, para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" Tiempo Completo", de fecha 30 de octubre de dos mil dieciséis,

en virtud de que los aspirantes para la adjudicación de plazas, no cumplieron con los requisitos específicos y factores para la contratación señalados en las bases de la referida Convocatoria.

4.14. Que el 17 de noviembre de 2017, **Q1** fue notificada de la respuesta a su inconformidad planteada, ante el Director de la UPN 041, a través de un oficio, de fecha 21 de septiembre de 2017, en el sentido de que resultaba totalmente improcedente, toda vez que la Comisión Académica Dictaminadora no había emitido el fallo correspondiente.

5. OBSERVACIONES:

- **5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:
- **5.2.** De la lectura de los escritos de queja de **Q1** y **Q2**, en agravio de **Q1**, se advierte que la inconformidad planteada es coincidente, y se centra en contra de la Secretaría de Educación del Estado, por los hechos siguientes:
- a). Que con fecha 13 de diciembre de 2016, integrantes de la Comisión Académica Dictaminadora de la UPN, Unidad 041, emitieron un dictamen, en base al análisis de los resultados del proceso de evaluación: entrevista, revisión de curriculum y clase muestra, determinando que **Q1** se encontraba acreditada como candidata idónea para ocupar una de las plazas de "Profesor Titular C de Tiempo Completo" claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, ofertadas mediante Concurso de Oposición Abierto, mediante Convocatoria publicada el 30 de octubre de 2016, por la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041.
- b). Que con fecha 21 de marzo de 2017, la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, comunicó al Director de la UPN, Unidad 041, que los Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora, de la Secretaría de Educación, emitieron un dictamen con efecto del 1º de Abril de 2017, procedente a favor de otras 2 personas, acto jurídico en el que se ignoró la determinación, de fecha 13 de diciembre, en la que se resolvió que la inconforme era acreedora al puesto concursado.
- c). Que la nueva determinación se encontraba carente de legalidad, entre otras cuestiones porque la autoridad emisora no era competente, para efectuar dicha determinación; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en relación con el deber de observar el debido proceso.

Violación General: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica: 1).- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho; 2).- Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que: a). Que se funde y motive su actuación, y b). Que sea autoridad competente.

- **5.3.** Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observan las documentales aportadas por Q1, mediante su comparecencia, de fecha 31 de octubre de 2017, consistentes en:
- **5.3.1.** Recepción documental para el concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente, de fecha 16 de noviembre de 2016, firmado por la C.P. María Ernestina Reyes López, Jefa Administrativa de la UPN, Unidad 041, en el que se dejó registro de la recepción de documentos de Q1.

5.3.2. Matriz de Entrevista-Valoración a 5 candidatos, entre éstos **Q1,** al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, para ocupar dos claves con Categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo, signado por el Dr. José Luis Canto Ramírez, Integrante de la Comisión Dictaminadora de la UPN Unidad 041, en el que se lee:

"... Q1

INDICADOR	COMPONENTE	PUNTUACIÓN
,	ACADÉMICA	3
FORMACIÓN	EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE	1
	ÉTICOS	2
VALORES	ACADÉMICOS	1
	PROFESIONALES	2

Puntaje obtenido: 9

Por su formación y experiencia, se le percibe con fortalezas para la docencia disciplinar."(sic)

5.3.3. Copia del Dictamen del concurso para ocupar dos plazas con categoría de profesor titular "C" tiempo completo, de fecha 13 de diciembre de 2016, signado por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y la Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en su calidad de integrantes de la **Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, "María Lavalle Urbina"** con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en el que se lee:

"El día 13 de diciembre de 2016 a las 9:30 horas se reunió la Comisión Dictaminadora integrada por: Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, toda vez que concluyó el proceso de evaluación de los cinco aspirantes a ocupar una de las dos plazas de Profesor de Tiempo Completo, titular C, que se ofertaron mediante la convocatoria a concurso abierto de fecha 30 de octubre de 2016.

En esa reunión se analizaron los resultados del proceso de evaluación: entrevista, revisión de currículum y "clase muestra". Y se llegó, por unanimidad, al siguiente dictamen para el otorgamiento de las plazas ofertadas:

Se considera que **PA2** es uno de los dos candidatos idóneos para ocupar una de las plazas, por las razones que a continuación se enuncian: (...)

Se determinó, que la **Q1** es la segunda candidata idónea para obtener una de las plazas, por las siguientes razones;

- a) Entre los aspirantes, Q1 es quien cuenta con la trayectoria más notable en el ámbito de la profesionalización docente. Su amplia experiencia académica y profesional, especializada en el campo de la pedagogía, ha contribuido, de manera importante, al desarrollo y consolidación de la oferta académica de nuestra institución.
- b) Es la aspirante que tiene más larga y destacada trayectoria como docente a nivel posgrado, en el ámbito de la pedagogía.
- c) Presentó documentación que avala más experiencia en la dirección y asesoría de trabajos de investigación en educación y pedagogía. Su labor como asesora y directora de tesis garantiza el fortalecimiento de nuestra eficiencia terminal. Además de que constituye un requisito para su ingreso al PRODEP, y la integración de cuerpos académicos.

- d) También se destacó, entre los aspirantes, por acreditar más experiencia como tutora de programas de capacitación y profesionalización de docentes. Una formación que constituye, sin duda, un valioso apoyo para cumplir de manera cabal con la encomienda de capacitación de docentes en el marco de la actual Reforma Educativa, que el Servicio Profesional Docente y la COSDAC ha delegado a la UPN.
- e) Después de PA2, **Q1** es quien presentó mayor número de publicaciones en medios académicos, institucionales.
- f) En la "clase muestra" demostró dominio del tema, y una excelente organización.

Cabe mencionar que los demás aspirantes: **PA3**⁶, **PA4**⁷ y **PA1**, mostraron un desempeño excelente en las diversas etapas del proceso. Sin embargo la decisión se tomó teniendo en cuenta las necesidades actuales de la Institución, en el ámbito de la investigación, y en el de la profesionalización docente." (sic) 4 FIRMAS LEGIBLES.

5.3.4. Copia del oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, signado por la licenciada Diana María García Baqueiro, Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Educación, de fecha 21 de marzo de 2017, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN, Unidad 041, en el que le informó:

"Se reunieron los integrantes de la H. Comisión Dictaminadora Estatal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Educación a efecto de dar atención a la solicitud efectuada por la H. Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en Oposición seguimiento al Concurso de Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 "Profesor Titular de T.C." Después de revisar la documentación presentada y derivado del análisis de los expedientes de cada uno de los aspirantes, se emite un dictamen Procedente a de PA2 clave 074199E921700.0100312 PA1 074199E921700.0100313, con efecto del 1º de Abril de 2017.

Lo anterior con la finalidad de que se pueda dar continuidad al análisis correspondiente y poder emitir una resolución oportuna." UNA FIRMA LEGIBLE

(Énfasis Añadido).

5.3.5. Copia del escrito de impugnación, de fecha 23 de marzo de 2017, signado por **Q1** dirigido al maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN, Unidad 041, mediante el cual se inconforma contra el dictamen, de fecha 21 de marzo de 2017, signado por la Dra. Diana María García Baqueiro, Presidenta de la **Comisión Dictaminadora Estatal,** en el que se lee:

"Con base a la información verbal que me comunicó el día de ayer 22 de marzo, relacionada a la emisión del oficio de la Comisión Dictaminadora Estatal, representada por la Lic. Diana María García Baqueiro, en el cual se dictamina a la PA1 para otorgarle la plaza con clave 074199E921700.0100313, decisión que contraviene al dictamen firmado por unanimidad por los integrantes de la Comisión Académica Propositiva de la Unidad UPN-041 conformada por: Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez y Mtra. Delia Rueda Flores, le manifiesto lo siguiente:

⁶ PA3, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷ PA4, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

Mi total y justificada inconformidad con la decisión tomada por la Comisión Dictaminadora Estatal en virtud de que no se consideraron los resultados que obtuve en las dos etapas del examen de oposición.

No se tomó en cuenta: los méritos académicos que he acumulado mediante la impartición de cátedras en diferentes programas de licenciatura y maestría, Dirección de Tesis y Proyectos de Investigación, el cabal cumplimiento a las comisiones de lector de trabajos de titulación que me han sido conferidos así como mi participación en diferentes roles asignados como integrante de múltiples exámenes de grado.

Se desestimó el desempeño profesional que he tenido como docente de esta Unidad UPN 041 en los últimos 23 años de servicio.

Por lo anterior le solicito muy respetuosamente comunique a las autoridades educativas del estado esta petición de inconformidad que presento ante usted." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.6. Copia del escrito de inconformidad signado por Q1, de fecha 30 de marzo de 2017, dirigido al Secretario de Educación del Estado de Campeche, en el que se lee:

"La suscrita **Q1,** Doctora en Pedagogía, adscrita a la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina" de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, con clave 074199E25100.0100001 de Técnico Docente Titular B de Tiempo Completo, **con 23 años de servicio en esta Institución**, distraigo su atención para exponerle lo siguiente:

Consiente de su profunda preocupación por elevar la calidad académica de las instituciones en el Estado de Campeche y acorde con los principios de la Reforma Educativa y la Ley General del Servicio Profesional Docente "Artículo 12. Dice las funciones docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Con base en este artículo citado y con el fin de garantizar la transparencia de la asignación de las plazas con claves 074199E21700.0100312 y 074199E921700.0100313 con categoría de Profesor Titular de "C" de Tiempo Completo. La SEDUC-UPN emite Convocatoria al CONCURSO DE OPOSICIÓN ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL DOCENTE A LA UNIDAD 041 DE LA UNIVERSIDAD PEGAGÓGICA NACIONAL el treinta de octubre de dos mil dieciséis y se valoran a los candidatos del diecisiete al diecinueve de noviembre del mismo año. Y la suscrita presenta el examen de oposición el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Los resultados de la comisión académica dictaminadora de la Unidad UPN041 son los siguientes:

PA2 dictaminado para ocupar una de las plazas, **Q1** dictaminada para ocupar una de las plazas, PA3 no dictaminado, PA4 no dictaminado, PA1 no dictaminada...

Los hechos

Con fecha 21 de marzo de 2017, el Director de la Unidad UPN 041 el Mtro. José Guadalupe Cruz Romero recibe un documento de la Secretaria de Educación del Estado de Campeche, mediante el cual se notifica que se reunieron los integrantes de la H. Comisión Dictaminadora Estatal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de esa Secretaria de Educación, emitiendo un segundo dictamen procedente, sustentado en la revisión de la documentación presentada y derivado del análisis de los expedientes, que favorece a los doctores PA1 y PA2 para ocupar las plazas convocadas, con efectos a partir del día primero de abril de 2017(se anexa dictamen, y con ello haciendo caso omiso al primer dictamen que me favorece).

II. En el documento (dictamen) emitido sólo aparece nombre y firma de la Lic. Diana María García Baqueiro como Presidenta de la Comisión Dictaminadora Estatal y el oficio no se turna a ninguna autoridad superior.

III. Con base en el dictamen Emitido por la Licda. Diana Baqueiro, Q1 impugna este dictamen emitido por la SEDUC el veintitrés de marzo de 2017. Oficio de impugnación dirigido al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero Director de la U-UPN 041.

IV. Al mostrar mi inconformidad ante el dictamen emitido por la SEDUC, la Dra. Martha Elvia Morales Márquez me ofreció una plaza equivalente a las concursadas en Cd. Del Carmen Campeche en la U-UPN 042.

V.- El día veintinueve de marzo a las 10:30 horas fui citada en las oficinas de la Directora de Formación y Actualización Docente Dra. Martha Elvia Morales Márquez, me pidió que por instrucciones del Secretario de Educación de Campeche LIC. RICARDO MEDINA FARFÁN, quitara la impugnación al Dictamen emitido por la H Comisión Académica Dictaminadora Estatal, para declarar el concurso de oposición desierto, y no asignar las plazas a ningún concursante, y se convocara un nuevo concurso sin que participe alguno de los examinados en el concurso a convocar, o en su caso se convocara en un plazo de dos años a un concurso de oposición cerrado.

Motivación de la inconformidad.

1.- La Licda. Diana García Baqueiro en su oficio No. SE/SSA/SDRH/STCP/209 de /217 dice: Se reunieron los integrantes de la H. Comisión Dictaminadora Estatal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Educación a efecto de dar atención a la solicitud efectuada por la H. Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en seguimiento al Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 "Profesor Titular de 1.C." Después de revisar la documentación presentada y derivado del análisis de los expedientes de cada uno de los aspirantes, se emite un dictamen **Procedente** a favor de **doctores PA1 clave** 074199E921700.0100312 y **PA2 clave** 074199E921700.0100313.

La Licda. Diana García Baqueiro dice en el oficio citado que se respeta la solicitud efectuada por la H. Comisión académica de la unidad UPN 041, entonces ¿por qué no aparece Q1 con una de las claves concursadas, ya que ella fue la dictaminada favorablemente? Ello significa que existe otro criterio de asignación de plaza muy diferente al de la Comisión Académica dictaminadora de la Unidad.

Para un mismo proceso de examen de oposición no pueden coexistir dos formas de medir; de ser así se violenta el proceso y se niega la transparencia y sobre todo se viola el dictamen emitido por la Comisión Académica Dictaminadora de Unidad 041 como referente de asignación de las plazas en concurso. Y como claramente señala la Lic. Diana García Baqueiro, es el documento al cual puso atención para la asignación de las plazas en Concurso de Oposición Abierto Convocadas.

- II. En los términos que se publicó la Convocatoria de Oposición Abierto Para El Ingreso De Personal Docente, solamente se puede declarar desierto el concurso en dos casos:
- a).- Que ninguno de los aspirantes cubra los requisitos que señala la Convocatoria del Concurso de Oposición.
- b) Que ninguno de los aspirantes tenga los méritos académicos suficientes para ocupar alguno o las plazas convocadas después del examen.

III. Al emitir la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto Para El Ingreso De Personal Docente, a la Unidad 041 del Universidad Pedagógica Nacional: Esta convocatoria es un documento que tutela el derecho de los concursantes a participar y a ser seleccionados conforme a los criterios establecidos y a hacer uso de su derecho de audiencia art. 16 Constitucional ante cualquier atropello a sus garantías individuales o derechos humanos. Con base en lo anteriormente expuesto señor Secretario de Educación del Estado de Campeche, LIC RICARDO MEDINA FARFÁN, solicito:

Primero, Señor Secretario de Educación Pública de Campeche de por presentado este escrito.

Segundo tenga a bien considerar la convocatoria emitida <u>el 30 de octubre como</u> <u>documento legal</u> que tutela los derechos de los concursantes en el Periódico TRIBUNA DE CAMPECHE y el proceso desarrollados conforme a la misma y los resultados emitidos por la Comisión Académica Dictaminadora de la U-UPN 041

Tercero se me asigne una de las plazas convocadas ya que cumplí con todos los requisitos exigidos por la convocatoria y alcance por méritos académicos un resultado favorable para la asignación de una de las dos plazas en concurso como consta en el oficio de recepción de documentos por la U-UPN 041."(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.7. Copia del escrito signado por Q1, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, en el que se lee:

"Después de haber transcurrido diez días hábiles, según el Reglamento interior de trabajo del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional y no recibir respuesta sobre el oficio de impugnación con fecha 24 de marzo del año en curso en relación al Dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora Estatal que contraviene a los resultados de la Comisión propositivo de la UPN-Unidad 041 Campeche, que me favorece con la plaza 074199E921700.0100313, categoría de Prof. Titular "C" de Tiempo, tengo a bien solicitar su valiosa intervención a fin de obtener respuesta a mi total y justificada inconformidad." (sic)

- **5.3.8.** Correo electrónico, de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por el Ing. José Isaac Martínez Vásquez, Subdelegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Campeche, dirigido a Q1, en el que se lee:
 - "... en atención a su petición dirigida al Mtro. Aurelio Nuño Mayer, con número de folio 1704783 registrada con No. De Docto: EDUCA-0000141844, donde manifiesta inconformidad por el segundo dictamen emitido en relación al concurso de oposición para la promoción de plazas docentes de la Unidad UPN 041 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, donde usted está adscrita.

Al respecto, me permito comunicarle que con motivo de la Reforma Educativa emprendida en 1992, el Gobierno Federal transfirió a los Estados la responsabilidad de operar su propio sistema educativo, conviniendo y estableciendo para tal efecto las facultades y atribuciones jurídicas, los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su cumplimiento.

En primera instancia le agradezco su atenta petición y muy amablemente le comunico que ésta se turnó a la Secretaría de Educación del Estado de Campeche (SEDUC) instancia competencia(sic) de atender este tipo de asunto..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.9. Oficio sin número, signado por el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado, de fecha 29 de mayo de 2017, dirigido a Q1, en el que le informaron:

"En atención al Resumen de Petición con número 1704783, No. Docto. EDUCA-0000141844, de fecha 19 de abril de 2017, turnado a esta Secretaría de Educación, a través del oficio número DFSEPCAMP/0281/2017, signado por el Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Marco de Atención Ciudadana del Gobierno de la República, mediante el cual usted solicita apoyo para que se le asigne la plaza en la que participó a concurso abierto por examen de oposición a dos plazas de profesor titular C de tiempo completo, solicitando apoyo para que se le asigne la plaza.

En respuesta a su petición, me permito hacer de su conocimiento que:

De la revisión efectuada a los documentos que integran el expediente relativo a la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente a la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en el que usted participó, se advierte que a la fecha se encuentra en trámite el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora;

De conformidad con la Convocatoria, en el momento oportuno se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico, el resultado del fallo emitido por la Comisión Académica Dictaminadora.

Con base en lo anterior, **resulta totalmente improcedente la inconformidad que pretende plantear,** dado que tal y como se indicó líneas precedentes la Comisión Dictaminadora Estatal no ha emitido el fallo correspondiente."(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.10. Copia del escrito signado por Q1, de fecha 11 de septiembre de 2017, dirigido al Secretario de Educación del Estado, en el que se lee:

"... me dirijo a usted, solicitando información sobre el proceso de impugnación con fecha 30 de marzo del año en curso girado a la dependencia que representa (SEDUC), del que no he recibido ninguna notificación. He realizado las gestiones pertinentes ante el departamento jurídico, así como también, me he entrevistado con el Subsecretario de Educación Básica, Dr. Ricardo Koh Cambranis, pero sin respuesta alguna, por lo que solicito a usted información del avance del caso... Fundamento mi petición en el Art. 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (sic)

5.3.11. Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, de fecha 21 de septiembre de 2017, dirigido a Q1, en el que se lee:

"En atención a sus diversos escritos que datan de los días 23 de marzo, 30 de marzo, 8 de abril y 11 de septiembre, todos del año 2017, mediante los que interpone su impugnación de Dictamen, manifestando su inconformidad con relación a Dictámenes y decisiones tomadas por la Comisión Dictaminadora Estatal, me permito hacer de su conocimiento que:

De la revisión efectuada a los documentos que integran el expediente relativo a la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente a la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en el que usted participó, se advierte que a la fecha se encuentra en trámite el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora, relativo a la Convocatoria aludida;

Derivado de lo anterior, no resulta viable dar seguimiento jurídico a los escritos de inconformidad que presenta;

Por lo que en el momento oportuno el resultado del fallo emitido por la Comisión Académica Dictaminadora, se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico, en estricto apego a la Convocatoria.

Con base en lo anterior, resulta totalmente improcedente la inconformidad que pretende plantear, dado que tal y como se indicó líneas precedentes la Comisión Académica Dictaminadora, no ha emitido el fallo correspondiente."(sic)

(Énfasis añadido).

5.3.12. Copia del Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/475/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por los CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y el Subsecretario de Educación Básica, en calidad de Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, mediante el cual, se notifica el

Dictamen General relativo al "Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 74199E921700.0100313 con categoría de Profesor Titular C, T.C.", en el que se lee:

"En seguimiento al **Concurso de Oposición Abierto** de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con categoría de "PROFESOR TITULAR C T.C.", se reunieron en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Educación, los integrantes de la H. Comisión Dictaminadora Estatal, a efecto de dar atención a la solicitud efectuada por la **H. Comisión Académica Propositiva de la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional "CAPUNP041".**

De la revisión y análisis realizado por los integrantes de la **H. Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación,** a la documentación que integran los expedientes de cada uno de los aspirantes, se emite el siguiente:

DICTAMEN GENERAL

1. Antecedentes

La Convocatoria publicada con fecha 30 de octubre de 2016, establece como requisitos específicos los que a continuación se enlistan:

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

Grado de doctor afín al campo educativo de formación docentes. Experiencia docente de cuando menos seis años como profesor de maestría. Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitradas.

Asimismo, en las BASES de la referida Convocatoria, se señalan cinco Factores a considerar para la contratación del personal académico, siendo los siguientes:

FACTORES	PUNTUACIÓN
A) Valores Académicos	3
B) Valores Profesionales	2
C) Valores	2
Profesionales(sic)	
D) Competencia	2
Pedagógica	
E) Trabajos realizados	1

2. Valoración de los candidatos por parte de la Comisión Académica Propositiva de la UPN.

De lo anteriormente señalado se determinó la valoración por parte la comisión académica propositiva de la UPN, para cada uno de los candidatos.

VALORACIONES REALIZADAS							
INDICAD OR	COMPONENTE	PA2	Q1	PA3	PA4	PA1	
FORMACI	ACADÉMICA	3	3	3	3	3	
ON	EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE	2	1	2	1	2	
VALORES	ÉTICOS	2	2	2	2	1	
	ACADÉMICOS	2	1	1	1	1	
	PROFESIONAL ES	1	2	1	1	1	
PUNTA	PUNTAJE OBTENIDO 10 9 9 8 8						

Determinando la comisión académica propositiva de la UPN que los candidatos idóneos para ocupar las claves 074199E921700.00100312 y 074199E921700.0100313 son los CC. PA2 y Q1.

3. Resolución por parte de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación:

Derivado de los criterios de valoración tomados en consideración por parte de la comisión académica propositiva de la UPN "CAPUNP042" para la asignación de las claves 074199E921700.00100312 y 074199E921700.0100313, la Comisión Estatal Dictaminadora realizó el siguiente análisis:

Se observa que los criterios enlistados en la Convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016, para valorar a cada uno de los candidatos no fueron aplicados de manera general, de acuerdo a la documentación proporcionada:

REQUISITOS ESPECÍFICOS CONVOCADOS PARA PARTICIPAR	FACTORES PARA LA CONTRATACIÓN	SE CALIFICÓ
GRADO DE DOCTOR AFÍN AL CAMPO EDUCATIVO DE FORMACIÓN DOCENTE	A) VALORES ACADÉMICOS	FORMACIÓN ACADEMICA
EXPERIENCIA DOCENTE DE CUANDO MENOS 6 AÑOS COMO PROFESOR DE MAESTRÍA	D) EXPERIENCIA DOCENTE	EXPERIENCIA PROFESIONAL DOCENTE
	B) VALORES PROFESIONALES	VALORES PROFESIONALES
HABER PUBLICADO TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN REVISTAS	E) TRABAJOS REALIZADOS	VALORES ÉTICOS
ARBITRADAS	C) COMPETENCIA PEDAGOGICA	VALORES ACADEMICOS

Ante las inconsistencias advertidas, se procedió a realizar el análisis de los expedientes de cada uno de los candidatos, ello en estricto apego a lo dispuesto en la convocatoria, resultando lo siguiente:

1. Requisitos Específicos para poder participar.

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PODER PARTICIPAR.	PA2	Q1	PA4	PA1	PA3
GRADO DE DOCTOR AFÍN AL CAMPO EDUCATIVO DE FORMACIÓN DOCENTE	DOCTORADO EN HISTORIA	NO PRESENTA TITULO DEL GRADO DE DOCTORA EN PEDAGOGIA NI CONSTANCIA DEL TRAMITE	DOCTOR EN EDUCACIÓN HUMANISTA	DOCTORA EN EDUCACIÓN HUMANISTA	DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN
EXPERIENCIA DOCENTE DE CUANDO MENOS 6 AÑOS COMO PROFESOR DE MAESTRÍA	SIN EXPERIENCIA A NIVEL MAESTRIA	3 AÑOS 4 MESES EN MAESTRIA	SIN EXPERIENCIA A NIVEL MAESTRIA	7 AÑOS A NIVEL MAESTRIA (5 AÑOS A NIVEL DOCTORADO)	10 AÑOS A NIVEL MAESTRIA
HABER PUBLICADO TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN EN REVISTAS ARBITRADAS	1 LIBRO, 8 ARTICULOS O CAPITULOS DE LIBROS	SOLO PRESENTA COLABORACIÓN EN 3 LIBROS. NINGUNO DE AUTORÍA PROPIA	UNA OBRA LITERARIA (SIN EVIDENCIA)	4 ARTICULOS ANEXA PUBLICACION DE INFORMACION GENERAL	NO SE LOCALIZÓ LA PUBLICACIÓN PRESENTADA
RESULTADO	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PODER PARTICIPAR.	PA2	Q1	PA4	PA1	PA3
---	-----	----	-----	-----	-----

A) VALORES ACADÉMICOS	DOCTOR EN HISTORIA, INVESTIGADOR, MAESTRO EN HISTORIA, LIC. EN C. ANTROPOLOGICAS EN LA ESP. DE HISTORIA CALIF. 3	PASANTE DE DOCTOR EN PEDAGOGIA, MAESTRA EN INTEGRACIÓN EDUCATIVA, LIC. EN PEDAGOGÍA CALIF. 2	DOCTOR EN EDUCACIÓN HUMANISTA, MAESTRO EN C. DE LA EDUCACIÓN Y LIC. EN EDUC. PRIMARIA CALIF. 3	DOCTORA EN EDUCACIÓN HUMANISTA, MAESTRA EN PSICOLOGIA DE LA EDUCACIÓN Y LIC. EN DOCENCIA TECNOLÓGICA CALIF. 3	DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN, MAESTRIA EN INFORMATICA Y LIC. EN CINEICAS DE LA INFORMÁTICA CALIF. 3
B) VALORES PROFESIONALES	2	2	2	2	2
C) VALORES PROFESIONALES	SIN EVIDENCIA DE LA EVALUACIÓN REALIZADA CALIF. 0	SIN EVIDENCIA DE LA EVALUACIÓN REALIZADA CALIF. 0	SIN EVIDENCIA DE LA EVALUACIÓN REALIZADA CALIF. 0	SIN EVIDENCIA DE LA EVALUACIÓN REALIZADA CALIF. 0	SIN EVIDENCIA DE LA EVALUACIÓN REALIZADA CALIF. 0
D) COMPETENCIA PEDAGÓGICA	1 AÑO 8 MESES FRENTE A GRUPO DE LICENCIATURA CALIF. 1	1 AÑO A NIVEL LICENCIATURA Y 3 AÑOS 4 MESES A NIVEL MAESTRIA CALIF. 1	11 AÑOS A NIVEL PRIMARIA, 1 AÑO DE ASESOR PREOPEDEUTICO A NIVEL MAESTRIA CALIF. 2	7 AÑOS A NIVEL MAESTRIA (5 AÑOS A NIVEL DOCTORADO) CALIF. 2	10 AÑOS A NIVEL MAESTRIA CALIF. 2
E) TRABAJOS REALIZADOS	1 LIBRO, 8 ARTICULOS O CAPITULOS DE LIBROS CALIF. 1	SOLO PRESENTA COLABORACIÓN EN 3 LIBROS. NINGUNO DE AUTORÍA PROPIA CALIF. 0	UNA OBRA LITERARIA (SIN EVIDENCIA) CALIF. 0	4 ARTICULOS ANEXA PUBLICACION DE INFORMACION GENERAL CALIF. 1	NO SE LOCALIZÓ LA PUBLICACIÓN PRESENTADA CALIF. 0
CALIFICACIÓN	7	5	7	8	7

2. Factores para la contratación:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DICTAMINADORA

PRIMERO: Improcedente a favor de: **PA2,** debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con los factores para contratación consistente en:

- Experiencia docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría;
- Competencia pedagógica (inciso C));
- Trabajos realizados (inciso D))

SEGUNDO: Improcedente a favor de: **PA1**, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- > Grado de doctor afín al campo educativo de formación docente.
- > Experiencia Docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría:
- > Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));
- > Trabajos realizados (inciso E))

TERCERO: Improcedente a favor de: PA4, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

Experiencia Docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría;

- Competencia Pedagógica (inciso C));
- Trabajos realizados (inciso E))

CUARTO: Improcedente a favor de: PA1, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- > Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));

QUINTO: Improcedente a favor de: PA3, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));
- Trabajos realizados (inciso E))

SEXTO: El presente fallo es inapelable.

SÉPTIMO: Dese a conocer a los interesados vía correo electrónico.

LA COMISIÓN ESTATAL DICTAMINADORA DETERMINA:

- Se declara desierta la presente convocatoria, en virtud que los aspirantes para la adjudicación de plazas, NO cumplen con los requisitos específicos y factores para la contratación, señalados en las bases que motivan la emisión del presente dictamen, lo anterior en consecuencia del estudio pormenorizado y sistemático realizado por esta Comisión Estatal Dictaminadora, facultada para tal efecto, en ese tenor
- 2. Deberá realizar los trámites necesarios a efector de DECLARAR DESIERTA la Convocatoria;
- 3. Asimismo, deberá realizar los trámites respectivos, a efecto de que la Comisión Académica Dictaminadora propositiva, adopte en su totalidad todos los puntos contenidos en el presente dictamen, para que(sic) emitir el fallo y resultado deriva de la convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016.
- 4. Aunado a lo anterior se advierten diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria en análisis, las cuales consisten en:
 - a) Quien la emite no cuenta con las facultades para tal efecto, ya que conforme a la transferencia de los servicios educativos a las entidades, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 y 20 de mayo de 1992, la autoridad educativa local. Es quien cuenta con la representación:
 - b) La Convocatoria en análisis se fundamenta en la Ley de Transparencia, misma que resulta totalmente inaplicable para otorgar valor jurídico al acto administrativo en mención."(sic) TRES FIRMAS LEGIBLES.

(Énfasis añadido).

5.4. La **Secretaría de Educación del Estado**, remitió a este Organismo su informe, a través del Oficio SE/UAJ/051/2017, de fecha 15 de enero de 2018, signado por la maestra Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica, en el que se lee:

- "... 1.- Respecto a lo requerido en este punto en conteste; es de indicar que con fecha 4 de octubre de 2017, fue emitida la convocatoria respectiva. (Anexo 1).
- 2. En cuanto al punto 2, es de indicarse que, con fechas 13 de diciembre de 2016 y 29 de septiembre de 2017, la Comisión Dictaminadora integrada por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana De los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez y por la Comisión Estatal Dictaminadora, integrada por la Subdirectora de Recursos Humanos, Director de Planeación y Subsecretario de Educación Básica, respectivamente, emitieron sus Dictámenes correspondientes, al concurso de oposición para ocupar dos plazas con categoría de Profesor Titular C. (Anexo 2)
- 3.- Tocante al punto 3, mediante oficio datado el 21 de septiembre de 2017, el Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, en su carácter de Director de la UPN 041, dio respuesta a las inconformidades presentadas por la quejosa de fechas 23 y 30 de marzo, 8 de abril y 11 de septiembre todas del año 2017, lo que fue notificado a la inconforme con fecha 14 de noviembre de 2017. (Anexo 3).

Ahora bien, de lo anterior es de advertirse que de las constancias que se remiten a esa Comisión, se advierte que contrario a lo que refiere la quejosa, el veredicto emitido por la Comisión Académica Dictaminadora se declaró desierta la Convocatoria, en virtud de que los aspirantes para la adjudicación de plazas no cumplían con los requisitos específicos en las bases de la misma, acorde a los términos contenidos en el dictamen de dicha Comisión que se adjunta en el anexo 3..." (sic)

(Énfasis añadido).

- **5.4.1.** Asimismo, dicha autoridad adjuntó los siguientes documentales de relevancia:
- **5.4.1.1.** Convocatoria de fecha 04 de octubre de 2016, relativa al **concurso de oposición cerrado** para el ingreso de personal docente, emitida por la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Unidad UPN 041, "María Lavalle Urbina", en el que se lee:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia, el Decreto de Creación de la Universidad Pedagógica Nacional y los artículos 28, 34, 35 inciso a), 37 incisos b), c), d), e), f), g) y h), 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, la Secretaria de Educación A través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", convoca a los docentes interesados en ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de **PROFESOR TITULAR "C" T.C.,** y sueldo tabulador mensual (concepto 07) de \$30,670.10 que cubran las siguientes bases y requisitos:

BASES

- 1. Podrán participar docentes de las Unidades UPN y de cualquier otra institución de educación superior que reúnan todos los requisitos señalados en esta convocatoria.
- 2. La documentación requerida se recepcionará de martes a sábado, de 9:00 a 14:00 horas, en la Jefatura Administrativa de la Unidad, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta diez días hábiles posteriores a su publicación.
- 3. Los factores que se considerarán para la contratación del personal académico en esta Unidad, basados en el Reglamento interior del personal académico de la UNP, son:
- A) Valores académicos.
- B) Valores profesionales.
- C) Competencia pedagógica.
- D) Experiencia docente.
- E) Trabajos realizados.
- 4. La calificación de los factores se realizará siguiendo el sistema de calificación por puntos, con el que se generará una tabla de

- correspondencia entre los factores y la puntuación obtenida por el docente de acuerdo con la siguiente ponderación.
- B) 3, B) 2, C) 2, D) 2, E) 1.
- 5. El formato para calificar a los interesados será mediante <u>una entrevista</u> y <u>una exposición de clase modelo</u> sobre temas asignados, previo aviso vía correo electrónico, <u>ante la Comisión Académica Dictaminadora.</u>
- 6. La categoría se otorgará al docente que habiendo sido aprobado de acuerdo a este reglamento obtenga la mayor puntuación (Nota: en caso de empate será tomada en cuenta la antigüedad dentro del Sistema de Educación Superior).

REQUISITOS

ESPECÍFICOS:

- Grado de doctor afín al campo educativo de formación docentes.
- Experiencia docente de cuando menos seis años como profesor de maestría.
- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitradas.

GENERALES:

- Solicitud de participación dirigida al director de la Unidad, Lic. José Guadalupe Cruz Romero M en C.
- Acta de nacimiento certificada.
- Título y cédula profesional de doctor.
- Currículum vitae actualizado, en el que se deberá indicar la formación académica y los lugares donde ha prestado servicios y tiempo de duración, adjuntando documentación comprobatoria y relación de obras publicadas especificando el número de registro.
- Copias de CURP, RFC y cartilla miliar, en su caso.
- Dos fotografías tamaño infantil.

La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación hasta el día 18 de octubre de 2016; las situaciones no previstas en la presente, serán estudiadas y resueltas por la <u>Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad.</u>

El fallo de la Comisión Académica Dictaminadora será inapelable y el resultado se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico..." (sic)

5.4.1.2. Acta de Reunión de la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina," de fecha 21 de octubre de 2016, signado por los CC. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y la Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en su calidad de integrantes de la citada Comisión Académica, en el que se asentó:

"El día 21 de octubre de 2016, a las 9:30 horas se reunieron los integrantes de la Comisión Dictaminadora: Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, con el propósito de dar fe de que la convocatoria del concurso cerrado, emitida el 4 de octubre de 2016, para ocupar las dos plazas vacantes con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 se declaró desierta en virtud de que ningún docente adscrito a esta Unidad 041 "María Lavalle Urbina" presentó su solicitud y documentación para participar en la misma..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.1.3. Convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016, relativa al concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente, emitida por la Secretaría de

Educación del Estado a través de la Dirección de la Unidad UPN 041, "María Lavalle Urbina", en el que se lee:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia, el Decreto de Creación de la Universidad Pedagógica Nacional y los artículos 28, 34, 35 inciso a), 37 incisos b), c), d), e), f), g) y h), 38, 39, 40, 41, 43 y 44 del Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, la Secretaria de Educación A través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", convoca a los docentes interesados en ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de **PROFESOR TITULAR "C" T.C.,** y sueldo tabulador mensual (concepto 07) de \$30,670.10 que cubran las siguientes bases y requisitos:

BASES

- 1. Podrán participar docentes de las Unidades UPN y de cualquier otra institución de educación superior que reúnan todos los requisitos señalados en esta convocatoria.
- 2. La documentación requerida se recepcionará de martes a sábado, de 9:00 a 14:00 horas, en la Jefatura Administrativa de la Unidad, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta diez días hábiles posteriores a su publicación.
- 3. Los factores que se considerarán para la contratación del personal académico en esta Unidad, basados en el Reglamento interior del personal académico de la UNP, son:
- F) Valores académicos.
- G) Valores profesionales.
- H) Competencia pedagógica.
- I) Experiencia docente.
- J) Trabajos realizados.
- 4. La calificación de los factores se realizará siguiendo el sistema de calificación por puntos, con el que se generará una tabla de correspondencia entre los factores y la puntuación obtenida por el docente de acuerdo con la siguiente ponderación.
- C) 3, B) 2, C) 2, D) 2, E) 1.
- 5. El formato para calificar a los interesados será mediante <u>una entrevista y</u> <u>una exposición de clase modelo sobre temas asignados, previo aviso vía correo electrónico, ante la Comisión Académica Dictaminadora.</u>
- 6. La categoría se otorgará al docente que habiendo sido aprobado de acuerdo a este reglamento obtenga la mayor puntuación (Nota: en caso de empate será tomada en cuenta la antigüedad dentro del Sistema de Educación Superior).

REQUISITOS

ESPECÍFICOS:

Para los docentes de instituciones de educación superior:

- Grado de doctor afín al campo educativo de formación docentes.
- Experiencia docente de cuando menos seis años como profesor de maestría.
- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitradas.

GENERALES:

- Solicitud de participación dirigida al director de la Unidad, Lic. José Guadalupe Cruz Romero M en C.
- Acta de nacimiento certificada.
- Título y cédula profesional de doctor.
- Currículum vitae actualizado, en el que se deberá indicar la formación académica y los lugares donde ha prestado servicios y tiempo de duración, adjuntando documentación comprobatoria y relación de obras publicadas especificando el número de registro.
- Copias de CURP, RFC y cartilla miliar, en su caso.
- Dos fotografías tamaño infantil.

La presente convocatoria entrará en vigor a partir de su publicación hasta el día 16 de noviembre de 2016; las situaciones no previstas en la presente, serán estudiadas y resueltas por la **Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad.**

El fallo de la Comisión Académica Dictaminadora será inapelable y el resultado se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico..." (sic)

(Énfasis añadido).

- **5.4.1.4.** Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041, de fecha <u>21 de septiembre de 2017</u>, notificado a **Q1** el día 16 de noviembre de 2017, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.11 de las Observaciones, en el que se lee lo siguiente:
 - "... De la revisión efectuada a los documentos que integran el expediente relativo a la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente a la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en el que usted participó, se advierte que a la fecha se encuentra en trámite el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora, relativo a la Convocatoria aludida;

Derivado de lo anterior, **no resulta viable dar seguimiento jurídico a los escritos de inconformidad que presenta**;

Por lo que en el momento oportuno el resultado del fallo emitido por la Comisión Académica Dictaminadora, se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico, en estricto apego a la Convocatoria.

Con base en lo anterior, **resulta totalmente improcedente la inconformidad que pretende plantear,** dado que tal y como se indicó líneas precedentes la Comisión Académica Dictaminadora, no ha emitido el fallo correspondiente." (sic)

(Énfasis añadido).

5.4.1.5. Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/475/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, transcrito íntegramente en el apartado 5.3.12 de las Observaciones, dirigido al licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, firmado por la Lic. Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica, en calidad de integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora, mediante el cual se le notificó un Dictamen General, emitido por la citada Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, en el que se anotó:

"... LA COMISIÓN ESTATAL DICTAMINADORA DETERMINA:

- 1. Se declara desierta la presente convocatoria, en virtud que los aspirantes para la adjudicación de plazas, NO cumplen con los requisitos específicos y factores para la contratación, señalados en las bases que motivan la emisión del presente dictamen, lo anterior en consecuencia del estudio pormenorizado y sistemático realizado por esta Comisión Estatal Dictaminadora, facultada para tal efecto, en ese tenor.
- 2. Deberá realizar los trámites necesarios a efector de DECLARAR DESIERTA la Convocatoria;
- 3. Asimismo, deberá realizar los trámites respectivos, a efecto de que la Comisión Académica Dictaminadora propositiva, adopte en su totalidad todos los puntos contenidos en el presente dictamen, para que emitir el fallo y resultado deriva de la convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016.
- 4. Aunado a lo anterior se advierten diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria en análisis, las cuales consisten en:
 - c) Quien la emite no cuenta con las facultades para tal efecto, ya que conforme a la transferencia de los servicios educativos a las entidades, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo

Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 y 20 de mayo de 1992, la autoridad educativa local. Es quien cuenta con la representación...

(Énfasis añadido).

- **5.5.** A instancia de esta Comisión Estatal, la Secretaría de Educación del Estado, nos hizo llegar un informe adicional, a través del Oficio SE/UAJ/483/2019, signado por la Mtra. Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de fecha 14 de marzo de 2019, en el que se lee:
 - "... Que lo requerido con motivo de la queja interpuesta por Q1, se remitió mediante oficio número SE/UAJ/051/2018, de fecha 15 de Enero de 2018, signado por la suscrita, en el que se anexó oficio número SE/SSA/SDRH/STCP 475 2017, de fecha 29 de Septiembre de 2017, expedido por la Comisión Estatal Dictaminadora integrada por los CC. Lic. Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y el Subsecretario de Educación Básica, dirigido al Lic. José Guadalupe Cruz Romero Director de la UPN Unidad 041, en el que hicieron del conocimiento del citado director que debía declararse desierta la convocatoria en virtud que los aspirantes no cumplían con los requisitos específicos y factores para la contratación requeridos.

Asimismo se anexa oficio sin número de fecha 14 de Noviembre de 2017, signado por el Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041, dirigido a la Comisión Académica Dictaminadora Propositiva de la UPN Unidad 041, en el que les informa el resultado del Dictamen para cumplimiento." (sic)

5.5.1. Oficio sin número, signado por el Mtro. José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido a la Comisión Académica Dictaminadora Propositiva de la UPN Unidad 041, en el que se lee:

"En cumplimiento al Dictamen general para el concurso de promoción UPN, emitido por la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, recibido por el suscrito con fecha 4 de octubre del año en curso, me permito hacer de su conocimiento que deberán pronunciar el fallo derivado del concurso de oposición abierto en los siguientes términos:

- 1. Deberá realizar los trámites necesarios a efecto de DECLARAR DESIERTA la Convocatoria:
- 2. Se advierte de toda la documentación exhibida por los participantes que éstos NO cumplen con los requisitos específicos y factores para la contratación, señalados en las de la convocatoria, lo anterior derivado del estudio pormenorizado y sistemático realizado por la Comisión Estatal Dictaminadora, facultada para tal efecto.
- 3. De igual manera, se advierten diversas irregularidades en la emisión de la convocatoria en análisis, las cuáles consisten en:
- a) Quien la emite no cuenta con las facultades para tal efecto, ya que conforme a la transferencia de los servicios educativos a las entidades, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y CONVENIO que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 y 20 de mayo de 1992, la autoridad educativa local. Es quien cuenta con la representación;

- b) La Convocatoria en análisis se fundamenta en la Ley de Transparencia, misma que resulta totalmente inaplicable para otorgar valor jurídico al acto administrativo en mención.
- 4. De igual manera, esta Comisión deberá tomar en consideración los siguientes aspectos para efectos de declarar desierta la convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016:

PRIMERO: Improcedente a favor de: **PA2,** debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con los factores para contratación consistente en:

- Experiencia docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría;
- Competencia pedagógica (inciso C));
- Trabajos realizados (inciso D))

SEGUNDO: Improcedente a favor de: **Q1**, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- Grado de doctor afín al campo educativo de formación docente.
- Experiencia Docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría:
- > Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));
- > Trabajos realizados (inciso E))

TERCERO: Improcedente a favor de: PA4, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- Experiencia Docente de cuando menos 6 años como profesor de maestría;
- Competencia Pedagógica (inciso C));
- Trabajos realizados (inciso E))

CUARTO: Improcedente a favor de: PA1, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- > Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));

QUINTO: Improcedente a favor de: PA3, debido a que no cumple con el requisito Específico de la Convocatoria Pública Abierta, así como con factores para la contratación consistente en:

- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitrarias;
- Competencia Pedagógica (inciso C));
- > Trabajos realizados (inciso E))
- 5. Por último, deberá darse a conocer a los interesados vía correo electrónico el fallo que emita esta Comisión Académica en los términos antes referidos."(sic)

(Énfasis añadido).

5.6. Con fecha 12 de abril de 2019, mediante oficio PVG/308/2019/1238/Q-252/2017, esta Comisión Estatal le requirió a la autoridad denunciada, copias certificadas del expediente completo, en el que se tuviera documentada toda la problemática relacionada con la inconformidad de Q1, en respuesta, se recibió el oficio SE/UAJ/1037/2019, de fecha 03 de junio de 2019, signado por la Mtra. Zazil Ydamis Sonsa Ramírez, Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Educación del Estado, en el que informó:

"...Esta Secretaria se encuentra imposibilitada materialmente de remitir la documental solicitada, toda vez que Q1, presentó amplia y formal demanda en contra de esta Secretaria, ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche ante el cual conforme a lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, mismos que a la letra dicen:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 116.- La demanda deberá contener: [...] A la demanda acompañarán las pruebas de que dispongan y los documentos que acrediten la personalidad de sus representantes o la personería de su apoderado, si no concurre personalmente.

ARTÍCULO 117.- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, así como ofrecer pruebas en los términos del último párrafo del artículo anterior [...]

Por lo que se remitió el original de las documentales requeridos por esa H. Comisión sin que existan por duplicado, toda vez que al tratarse de un procedimiento laboral burocrático al momento de dar contestación a la demanda se deberá acompañar de las pruebas conducentes.

Lo anterior se manifiesta para los fines y efectos legales conducentes.

Para acreditar lo anterior me permito adjuntar la documental pública consistente en el emplazamiento y demanda interpuesta por Q1."(sic)

(Énfasis añadido).

- **5.7.** A instancia de este Ombudsperson, en vía de colaboración, se recibió el oficio JLCA/149/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, signado por la licenciada Rosely Alejandra Cocom Couoh, Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual, adjuntó copias certificadas del expediente 079/2017, relativo al juicio laboral iniciado por **Q1**, en contra de la Secretaría de Educación del Estado, en el que obran las constancias de relevancia siguientes:
- **5.7.1.** Escrito, de fecha 29 de junio de 2017, signado por Q1, dirigido al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, mediante el cual presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado y la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 041 "María Lavalle Urbina", en el que se lee:
 - "... Con fecha TREINTA de OCTUBRE de 2016, mediante rotativo de circulación local, fui enterada de la Convocatoria que la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, emitiese para participar en el concurso de Oposición abierto para el Ingreso de Personal Docente, para ocupar una de las dos plazas con Claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con Categoría de Profesor Titular "C" Tiempo Completo, con sueldo Tabular Mensual (Concepto 07) de \$30,670.10 (Treinta mil seiscientos setenta pesos 10/100 M.N.), precisándose en la propia convocatoria que el mismo tendría lugar a través de la Unidad UPN 041 "MARÍA LAVALLE URBINA", así como de podrían participar los docentes de las Unidades UPN y de cualquier otra Institución de Educación Superior que reuniesen los requisitos señalados en la misma, entrevista y una exposición de clase modelo sobre temas asignados, como por igual que la categoría se otorgaría al docente que habiendo sido aprobado de acuerdo a la reglamentación respectiva obtenga el MAYOR puntaje, y de manera enfática precisa que es la Comisión Académica Dictaminadora Unidad UPN 041 quien debía emitir el fallo que será INAPELABLE. Destaco que como precisé al rubro, soy docente adscrita a UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL UNIDAD 041 "MARÍA LAVALLE URBINA" CAMPECHE, por lo que ante tal condición solamente debía cumplir los requisitos Generales impuestos en la misma

29

Convocatoria, los cuales satisfice y conforme a ello me fue permitido participar en el propio concurso.

Habiéndose concluido la fase de recepción y valoración de documentación, conforme a los cuáles se determinó la elegibilidad de los aspirantes; de manera simultánea, en el periodo comprendido del DIECISIETE al DIECINUEVE de NOVIEMBRE de 2016, tuvo lugar el proceso de calificación de los factores que conforme a la propia convocatoria, basados en el Reglamento Interno del Personal Académico de la UPN, fuese aplicados para el propio fin, y con fecha TRECE de DICIEMBRE de 2016, la Comisión Académica Dictaminadora, que quedase integrada por los CC. DR. JOSE LUIS CANTO RAMÍREZ, DRA. TATIANA DE LOS REYES SUÁREZ TURRIZA, MTRA. DELIA RUEDA FLORES Y MTRA. MARÍA DEL SOCORRO ESPINA RODRÍGUEZ, siendo tal el órgano que quedase designado para realizar y determinar conforme al resultado de la puntuación obtenida por los aspirantes, emitió el Dictamen relativo, por el que se señalase que dentro de los CINCO aspirantes para ocupar las plazas relativas, la suscrita ocupó el SEGUNDO LUGAR correspondiendo el primero al C. DR. PA2...

Ante tal resultado esperé ser llamada por la dependencia educativa demandada, por el que se diese continuidad al proceso convocado, otorgándome de manera formal la plaza concursada y fuese ubicada en las actividades inherentes a la misma, lo cual no aconteció así y por el contrario, en forma extralegal tuve conocimiento que la C. LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO, envió al C. LIC. JOSÉ GUADALUPE CRUZ ROMERO, en su carácter de Director de la UPN Unidad 041, el Oficio No. SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, datado el VEINTIUNO de MARZO de 2017, por el que se observa el texto siguiente:

"(...) Se reunieron los integrantes de la H. Comisión Dictaminadora Estatal en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos de esta Secretaría de Educación a efecto de dar atención a la solicitud efectuada por la H. Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional, en seguimiento al Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 "Profesor Titular de 1.C." Después de revisar la documentación presentada y derivado del análisis de los expedientes de cada uno de los aspirantes, se emite un dictamen Procedente a favor de Dr. PA2 clave 074199E921700.0100312 y Dra. PA1 clave 074199E921700.0100313, con efecto del 1º de Abril de 2017.(...)"

Lo cual desde luego resulta del todo infundado e ilegal, dado a que en el cuerpo de la Convocatoria claramente se precisa:

"(...) EL FALLO DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA SERÁ INAPELABLE y el resultado se dará a conocer a los interesados vía correo electrónico (...)".

De lo anterior, se concluye que la Comisión a que se refiere el transcrito dispositivo quedó integrada por los CC. DR. JOSÉ LUIS CANTO RAMÍREZ, DRA. TATIANA DE LOS REYES SUAREZ TURRIZA, MTRA. DELIA RUEDA FLORES Y MTRA. MARÍA DEL SOCORRO ESPINA RODRÍGUEZ, no así por la LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO, quien tampoco es personal adscrito a la Unidad UPN 041 "MARÍA LAVALLE URBINA", CAMPECHE, y quien obviamente carece de facultades y potestad alguna para modificar un fallo, que como bien se precisó en las bases de la convocatoria respectiva, es INAPELABLE y conforme al mismo se generó el derecho al que ahora pretendo a través de la presente me sea reconocido y otorgado; por otra parte, sin pretender menoscabar las capacidades y conocimientos de la C. PA1, fue ésta quien precisamente alcanzó el menor puntaje dentro de los CINCO aspirantes, ocupando por ello el lugar QUINTO dentro de todos los participantes; quien por igual en forma extralegal pude enterarme que realizó diversos trámites y gestiones ante las diversas instancias de la dependencia educativa que demando tendientes a que se modificase el resultado que emitiese la Comisión Académica Dictaminadora y que en respuesta a petición dirigida al C. LIC. JOSÉ GUADALUPE CRUZ ROMERO, en su carácter de Director de la Unidad UPN 041 "MARÍA LAVALLE URBINA", mediante oficio número 0187/2017, de fecha SEIS de JUNIO de 2017, textualmente le señaló:

"(...) En respuesta a su escrito sin número fechado hoy 06 de junio del año actual, a través del cual solicita se le entregue el dictamen al concurso de

oposición abierto para ocupar las plazas de Profesor Titular "C" con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 adjunto entrego a usted copia del dictamen de la Comisión Académica Dictaminadora de esta Unidad 041, mismo que consta de tres fojas y está fechado el día 13 de diciembre del año 2016, en el que como podrá observar EL RESULTADO NO LE FUE FAVORABLE (...)".

Conforme a lo anterior, considero que se afectan mis derechos e intereses pues habiendo concursado y ganado el derecho para obtener una de los dos plazas objeto del Concurso de Oposición Abierto que en la presente he venido refiriendo, a la presente fecha no he tenido respuesta alguna pese a los múltiples y diversos requerimientos al efecto realizados, y si por el contrario, como anteriormente refiero, he tenido conocimiento en forma extralegal el ánimo e interés por parte de quien demando MODIFICAR el resultado del Dictamen que la Comisión competente emitiese

- 3. Tal como señalo con anterioridad, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE y la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL 041 "MARÍA LAVALLE URBINA", CAMPECHE, resultan corresponsables de la realización del Concurso, su cumplimiento y demás consecuencias, más en forma alguna se justifica la omisión de cumplir su resultado por el que se concluyó que obtuve el SEGUNDO lugar dentro de CINCO participantes, lo cual implica la generación de un derecho adquirido en mi favor, pues al optar por participar, satisfacer las exigencias y requisitos de elegibilidad impuestos y obtener el resultado ya precisado, obviamente produce la obligación patronal de que otorgase una de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, que se sometieron a concurso, con la Categoría de Profesor Titular "C" T.C. y demás características antes precisadas.
- 4. Asimismo, con fecha 30 de marzo del 2017, ante la falta de respuesta y cumplimiento al fallo referido en esta demanda, presenté recurso de impugnación ante la misma Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche, a través del Lic. Ricardo Medina Farfán, en su carácter de Titular de la propia dependencia, impugnando el SEGUNDO dictamen conforme al cual se pretende favorecer a PA1 para ocupar una de las plazas convocadas, pretendiendo obtener respuesta a mi inconformidad, observando una negativa, por parte de quienes a través de este medio demando, de satisfacer el derecho que obtuve, pues tal como lo menciona el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la UPN 041 en su artículo 43 inciso b), corresponde a la Comisión Académica Dictaminadora, previo estudio de los expedientes y en su caso, de la aplicación de las pruebas que para el efecto determine, emitir dictamen y notificar por escrito los resultados a la Rectoría de la Universidad y al Sindicato para los fines correspondientes, es decir, que del propio ordenamiento se determina que es dicha Comisión, tal como en la presente preciso, quien debe determinar sobre el resultado de la Convocatoria y no la Comisión Dictaminadora Estatal, como dolosamente se pretende.
- 5. Es por lo que acudo mediante el presente memorial, por mi propio y personal derecho, demando:
- * El RECONOCIMIENTO para ocupar en forma DEFINITIVA una de las plazas convocadas con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, con categoría de Profesor Titular "C" T.C. que mediante concurso adquirí.
- * El pago del Sueldo Tabular Mensual (concepto 07) de \$30,670.10 (Treinta mil seiscientos setenta pesos 10/100 M.N.), que corresponde a la propia plaza, así como las demás prestaciones que de la misma deriven, con efectos a partir del día PRIMERO de ABRIL de 2017, hasta el día en que sea legal y materialmente ubicada en la misma, observando en mi favor los incrementos salariales y contractuales que se susciten..." (sic)
- **5.7.2.** Copia del Oficio 0187/2017, de fecha 06 de junio de 2017, signado por el licenciado José Guadalupe Cruz Romero, Director de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 041, dirigido a PA1, aportado por la quejosa en el juicio laboral 079/2017, en el que se lee:

En respuesta a su escrito sin número fechado hoy 06 de junio del año actual, a través del cual solicita se le entregue el dictamen al concurso de oposición abierto para ocupar las plazas de Profesor Titular "C" T.C. con claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313, adjunto entrego a usted copia del dictamen de la Comisión Académica Dictaminadora de esta Unidad 041, mismo que consta de tres fojas y está fechado el día 13 de diciembre del año 2016, en el que como podrá observar el resultado no le fue favorable.

En lo que respecta al dictamen de la Comisión Estatal Dictaminadora, emitido el pasado mes de marzo, fue impugnado, por lo que dicha Comisión Estatal se encuentra revisando nuevamente el proceso en cuanto se tenga el dictamen final derivado de dicha revisión, se le notificará a usted en tiempo y forma." (sic)

5.7.3. Escrito signado por el licenciado Ricardo Antonio Uc Díaz, Apoderado legal de la Secretaria de Educación del Estado, presentado con fecha 05 de abril de 2019, ante el Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual, rinde contestación a la demanda presentada por Q1, en los términos siguientes:

"... procedo a dar contestación a la dolosa, temeraria e infundada demanda incoada en contra de la Secretaría que represento, demanda interpuesta de manera infundada por Q1, y que se encuentra radicada bajo este H. Tribunal bajo el número de expediente 079/2017, negándose desde este instante, que le corresponda el otorgamiento de una de las dos plazas con claves 074199E921700.0100312 y/o 074199E921700.0100313, en la categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., toda vez que jamás cumplió con los requisitos específicos de la Convocatoria que se emitiese para el concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, por ende, resulta improcedente lo reclamado en su escrito inicial de demanda, además que desde esta instancia se asevera que la actora del presente juicio no acredita los presupuestos de su acción, pese a que le corresponde la carga de la prueba, acreditar que reunió todos los requisitos de la convocatoria, en virtud del principio general de derecho "...El que afirma, está obligado a probar el porqué de sus afirmaciones..."; consecuencia de lo anterior, se da contestación a la dolosa e improcedente demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS LO QUE SE HACE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

... En lo que respecta a que como por igual que la categoría se otorgaría al docente que habiendo sido aprobado de acuerdo a la reglamentación respectiva, obtenga el MAYOR puntaje, se contesta que CIERTO Y SE ACEPTA haciendo la respectiva aclaración que los requisitos específicos para los docentes de instituciones de educación superior son: 1.- Grado de Doctor afín al campo educativo de formación docente, 2.- Experiencia docente de cuando menos seis años como profesor de maestría y 3.- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitradas, éste último requisito específico el cual nunca cumplió y/o acredito ante mi mandante. En lo que respecta a que en la convocatoria antes señalada de manera enfática precisa que es la Comisión Académica Dictaminadora Unidad UPN 041 quien debía emitir el fallo que será INAPELABLE, se contesta que ES PARCIALMENTE CIERTO, esto en virtud de que efectivamente es la Comisión Académica Dictaminadora legalmente constituida, quien debía emitir el fallo, precisando que conforme a lo que marca el artículo 37 del reglamento interior de trabajo del personal académico de la universidad pedagógica nacional inciso h), ese dictamen, en el caso de no favorecer a alguno de los trabajadores, sería recurrido mediante la inconformidad del sustentante quien podría presentar la solicitud de revisión al rector con un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de comunicación del resultado. En lo que respecta al destaco que hace la actora manifestando que es docente adscrita a UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

UNIDAD 041 "MARÍA LAVALLE URBINA", CAMPECHE, por lo que ante tal condición solamente debía cumplir los requisitos generales impuestos en la misma convocatoria, los cuales satisfice y conforme a ello me fue permitido participar en el propio concurso, se contesta que ES PARCIALMENTE CIERTO, haciendo la respectiva aclaración que la hoy actora no solo debía de cumplir con los requisitos generales de la convocatoria, sino que a su vez también debió de cumplir con los requisitos específicos señalados en la convocatoria en comento, siendo éstos: 1.-Grado de Doctor afín al campo educativo de formación docente, 2.- Experiencia docente de cuando menos seis años como profesor de maestría y 3.- Haber publicado trabajos de investigación en revistas arbitradas, mismos requisitos los cuales no cubrió a cabalidad y por consecuencia no le asiste el Derecho de ser aspirante a las plazas ofertadas y que se describieron en el preámbulo de la presente contestación, siendo éstas una de dos plazas con Claves 074199E921700.01100312 y 074199E921700.0100313, con Categoría de Profesor Titular "C" Tiempo Completo.

Por lo que respecta al párrafo 2 del punto número 1 de los hechos relativo a que habiéndose concluido la fase de recepción y valoración de documentación, conforme a los cuáles se determinó la elegibilidad de los aspirantes; de manera simultánea, en el periodo comprendido del DIECISIETE al DIECINUEVE de NOVIEMBRE de 2016, tuvo lugar el proceso de calificación de los factores que conforme a la propia Convocatoria, basados en el Reglamento Interno del Personal Académico de la UPN, fuese aplicados para el propio fin, se contesta que es CIERTO Y SE ACEPTA; en lo que respecta a que con fecha TRECE de DICIEMBRE de 2016, una supuesta Comisión Académica Dictaminadora, que quedase integrada supuestamente por los CC. DR. JOSÉ LUIS CANTO RAMÍREZ, DRA. TATIANA DE LOS REYES SUÁREZ TURRIZA, MTRA. DELIA RUEDA FLORES Y MTRA. MARÍA DEL SOCORRO ESPINA RODRÍGUEZ, se contesta que es FALSO Y NIEGA EN SU TOTALIDAD que haya existido órgano supuestamente designado para realizar y determinar conforme al resultado de la puntuación obtenida por los aspirantes, en este mismo sentido se contesta que es FALSO Y SE NIEGA que ese supuesto órgano haya emitido el Dictamen legal alguno, y que en el mismo se señalase que dentro de los CINCO aspirantes para ocupar las plazas relativas, la hoy actora ocupó el SEGUNDO LUGAR y el primero el C. PA2. ya que la verdad de las cosas es que dicho documento que describe la actora en las líneas que anteceden y que agrega como prueba bajo el numeral 3 inciso C) es solo un dictamen previo realizado por una comisión dictaminadora propositiva, la cual como su mismo nombre refiere solo propone, tomándose como una opinión, la cual no tiene valor legal alguno en el proceso de selección a ocupar plazas vacantes ofertadas mediante la convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016; esto es así ya que con fecha 7 de noviembre de 2016 el MTRO. JOSÉ GUADALUPE CRUZ ROMERO en su carácter de Director de la Unidad UPN 041 "MARÍA LAVALLE URBINA" mediante oficio con asunto "se solicita propuesta" y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto por el que se crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 1978; 1 del Acuerdo Número 31 que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de julio de 1979; acuerdo de la modernización de la Educación Básica: Cláusulas PRIMERA, TERCERA, QUINTA del convenio que de conformidad con el acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica celebrado por el ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el diario oficial de la federación los días 19 y 20 de mayo de 1992, y en virtud de la convocatoria al concurso de oposición abierto para el ingreso del personal docente de fecha 30 de Octubre de 2016, emitida por la Dirección de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", puso a consideración del MTRO. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN

en su carácter de Secretario de Educación la propuesta para integrar la Comisión Estatal Dictaminadora para que sea el órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso del personal académico de la Universidad que Representa, misma propuesta que contenía los nombres de los CC. LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. JUAN MANUEL ALCOCER MARTÍNEZ, Director de Planeación y Programación y al DR. JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ CASTRO en su carácter de Subsecretario de Educación o quien o quienes ocupen el cargo al momento de evaluar y resolver sobre la idoneidad de los aspirantes a ocupar las plazas en concurso, en este mismo contexto, con fecha 20 de Febrero de 2017 el MTRO. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN en su carácter de Secretario de Educación mediante oficio dirigido a los CC. LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. JUAN MANUEL ALCOCER MARTÍNEZ, Director de Planeación y Programación y al DR. RICARDO ALFONSO KOH CAMBRANIS en su carácter de Subsecretario de Educación (este último sustituyendo al DR. JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ CASTRO quien no continuó en el cargo dado su fallecimiento) autorizó la terna propuesta por el MTRO. JOSÉ GUADALUPE CRUZ ROMERO en su carácter de Director de la Unidad UPN 041 "MARÍA LAVALLE URBINA" mediante oficio de fecha 7 de Noviembre de 2016, nombrando a los antes mencionados LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO, C.P. JUAN MANUEL ALCOCER MARTÍNEZ y al DR. RICARDO ALFONSO KOH CAMBRANIS como integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora, como único y exclusivo órgano encargado de realizar la evaluación y resolver sobre el ingreso y calificación del personal académico de la UPN 041 "María Lavalle Urbina", con base al concurso de oposición abierto para el ingreso de personal docente de fecha 30 de octubre de 2016, por lo tanto es FALSO Y SE NIEGA que exista una Comisión Académica Dictaminadora, que quedase integrada supuestamente por los CC. DR. JOSÉ LUIS CANTO RAMÍREZ, DRA. TATIANA DE LOS REYES SUÁREZ TURRIZA, MTRA. DELIA RUEDA FLORES Y MTRA. MARÍA DEL SOCORRO ESPINA RODRÍGUEZ, y aunado a esto también es FALSO Y SE NIEGA que esas personas hayan emitido documento alguno al que se le de carácter de Dictamen legal con fecha 13 de Diciembre de 2016. Se hace notar a esta H. Autoridad que tan es así que dicho documento no tenía carácter ni valor alguno como dictamen, que la hoy actora en ninguna parte de su redacción a este presente punto que se contesta, manifiesta que se le haya notificado el supuesto dictamen que aduce en su demanda por las vías que la propia convocatoria de fecha 30 de octubre de 2016 señaló, es decir, que dicha notificación se realizaría vía correo electrónico.

En lo que respecta al párrafo 3 del punto número 1 de los hechos relativo a que la C. LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO, envió al LIC. JOSÉ GUADALUPE CRUZ ROMERO, en su carácter de Director de la UPN unidad 041, el Oficio No. SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, datado el VEINTIÚNO de MARZO de 2017, se contesta que es PARCIALMENTE CIERTO, haciendo la respectiva aclaración que dicho oficio fue de carácter extraoficial, ya que efectivamente la LIC. DIANA MARÍA GARCÍA BAQUEIRO a pesar de formar parte de la Comisión Estatal Dictaminadora, por si sola carece de facultades para emitir determinación alguna con respecto a dictamen alguno.

En lo que respecta al párrafo 4 del punto número 1 de los hechos relativo a que EL FALLO DE LA COMICIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA SERÁ INAPELABLE, se contesta que es CIERTO Y SE ACEPTA.

... en lo que respecta a que de acuerdo al supuesto dictamen que alega la actora le haya generado el derecho al que ahora pretende a través de la presente infundada demanda, se contesta que es TOTALMENTE FALSO Y SE NIEGA toda vez que el dictamen que alega la actora le da Derecho, no fue emitido por la Comisión Dictaminadora legalmente constituida a petición del Director de la UPN 041 y aprobada por el Secretario de Educación. En lo que respecta a que la C. DRA.

PA1, fue alcanzó el menor puntaje dentro de los CINCO aspirantes, ocupando por ello el lugar QUINTO dentro de todos los participantes se contesta que es TOTALMENTE FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el dictamen General para el Concurso por Promoción UPN de fecha 29 de septiembre de 2017, se determinó que PA2, Q1 y PA1 se declaró DESIERTA LA CONVOCATORIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2016, en virtud de que ninguno de los aspirantes para la adjudicación de plazas, no cumplieron con los requisitos específicos y generales señalados en las bases que motivaron la emisión del dicho dictamen, lo anterior en consecuencia del estudio pormenorizado y sistemático realizado por la Comisión dictaminadora Estatal, facultada para tal efecto..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.7.4. Oficio sin número, signado por el maestro José Guadalupe Cruz Romero, Director de la UPN Unidad 041 "María Lavalle Urbina", de fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al Secretario de Educación del Estado, en el que se lee:

"Con base a lo dispuesto en los artículos 1, del Decreto por el que se Crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 1978, 1° del Acuerdo Núm. 31 que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de julio de 1979,; Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; Cláusulas PRIMERA, TERCERA y QUINTA del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 y 20 de mayo de 1992; y en virtud de la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso e(sic) Personal Docente, de fecha 30 de octubre de 2016, emitida por la Dirección de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", de la manera más atenta me permito poner a su consideración la propuesta para integrar la Comisión Académica Dictaminadora, para que sea el único órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso y personal académico de la Universidad que represento, derivado de la convocatoria en mención.

En atención a lo expuesto, seguidamente se propone como integrantes a los siguientes:

LA COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA

- Al Subdirector/a de Recursos Humanos (persona que ocupe en el cargo en el momento de la designación)
- Director/a de Planeación y Programación (persona que ocupe en el cargo en el momento de la designación)
- Subsecretario/a de Educación Básica (persona que ocupe en el cargo en el momento de la designación)." (sic)

5.7.5. Oficio sin número, signado por el Secretario de Educación del Estado, de fecha **20** de febrero de **2017**, dirigido a los CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y Programación, y Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica, en el que se lee:

"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, del Decreto por el que se Crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 1978, 1° del Acuerdo Núm. 31 que reglamenta la organización y funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, publicada en el Diario Oficial de fecha 3 de julio de 1979; Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica; Cláusulas PRIMERA, TERCERA y QUINTA del Convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación Básica celebrado por el Ejecutivo

Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Campeche, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 19 y 20 de mayo de 1992 y previa propuesta realizada por el Mtro. Guadalupe Cruz Romero, Director de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", mediante(sic) de fecha 7 de noviembre del actual, derivada de la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, de fecha 30 de octubre de 2016, por este medio me permito informarle que:

- 1. A partir de la presente fecha se les designa como integrantes de la Comisión Académica Dictaminadora;
- 2. De no continuar en el cargo la designación recaerá, en la persona que lo sustituya en el mismo.
- 3. A partir de la presente designación ustedes como integrantes de la Comisión serán órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso y clasificación del personal académico de la UPN 041 "María Lavalle Urbina", con base en el resultado al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, de fecha 30 de octubre de 2016." (sic)

(Énfasis añadido).

- **5.8.** Derivado de lo anterior, es preciso, realizar un análisis de las presuntas violaciones a derechos humanos estudiadas, a la luz del marco de derecho aplicable; en ese tenor, es menester considerar que la quejosa se dolió en contra de la autoridad educativa, alegando que ésta no observo los principios y preceptos de certeza y seguridad jurídica reconocidos internacional, nacional y localmente.
- **5.9.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.
- **5.10.** El artículo 14 Constitucional establece que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan <u>las formalidades esenciales</u> <u>del procedimiento</u> y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".
- **5.11.** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la SCJN, como se lee en la siguiente tesis jurisprudencial:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES". La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas

generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.⁸

Subrayado añadido

5.12. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014, de rubro "Derecho al Debido Proceso", publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero de 2014, señaló:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que <u>las</u> formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Subrayado añadido

5.13. El Máximo Tribunal Nacional, en la Tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), visible en la página 2239, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos

⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017, Registro 2014864.

de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Subrayado añadido

5.14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada II.1o.T.29 L (10a.), visible en la página 1933, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, también ha señalado:

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. SE DEBEN GARANTIZAR ESTOS DERECHOS AUN CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN PROCESO CONTENCIOSO, COMO ES LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, entre otros, en el "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá", que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Ahora bien, el objetivo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo es que la autoridad laboral vigile que no exista renuncia de derechos del trabajador al celebrar un convenio, dado el principio de irrenunciabilidad que impera en dicho artículo, el cual deriva de los principios que tutela el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente de su fracción XXVII, conforme al cual se protege al trabajador que se considera la parte débil del contrato o relación laboral; luego, si el trabajador involucrado en la ratificación de un convenio es de origen extranjero, esto es, se trata de un trabajador migrante, con independencia de su situación migratoria en el país, la autoridad laboral, de oficio, debe cerciorarse si el trabajador extranjero entiende el idioma español y, por ende, si comprende el alcance del acto jurídico que está celebrando, dadas las diferencias culturales, idioma y desconocimiento de la legislación mexicana, ello para garantizar un efectivo acceso a la justicia, aun cuando no se esté en presencia de un proceso contencioso propiamente dicho, porque finalmente se trata de un procedimiento ante una autoridad cuya finalidad es la tutela de los derechos laborales, por lo que, en lo conducente, debe observarse el debido proceso en lo que atañe a las reglas que lo regulan.

Subrayado añadido

5.15. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial I.1o.A.E. J/3 (10a.) de rubro "Actos Terminales en Procedimientos Administrativos. Deben distinguirse entre los de molestia y los privativos, a fin de conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados" visible en la página 1918 Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha explicado:

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

Subrayado añadido

- **5.16.** Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **5.17.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a la vigencia del debido proceso legal en la esfera administrativa, en la sentencia del 02 de febrero de 2001, en el Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, destacando en relación con los alcances del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:
 - "Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.
 - (...) La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en

los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes."9

- **5.18.** De igual manera, la misma Corte Interamericana destacó respecto al debido proceso administrativo: Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.¹⁰
- **5.19.** Es importante subrayar que todas las acciones efectuadas por las autoridades deben revestir características de certeza y legalidad jurídica; más aún cuando éstas resultan en afectaciones positivas o negativas para la esfera jurídica del gobernado, por lo cual resultan requisitos inseparables del actuar de las autoridades el acceso a la información y la transparencia, tal y como lo enmarca el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche: "el ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático; el respeto a los derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal".
- **5.20.** En ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos"¹¹
- **5.21.** De conformidad con el principio de legalidad, la administración pública y/o la autoridad gubernamental ejecutiva no puede actuar por arbitrio propio, sino que debe hacerlo atendiendo al contenido de la ley. En ese sentido, la ley constituye un límite externo a la actividad administrativa, dentro de cuyo marco la administración no es libre. El gobierno sólo puede hacer o dejar de hacer lo que la ley le permita y mande; esto es, que nada queda a su libre albedrío.
- **5.22.** De tal suerte el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, en otras palabras, dicho derecho y principio tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad, para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos.
- **5.23.** Partiendo de la inconformidad planteada por **Q1** como premisa a examinar, descrita en el inciso 5.2. del apartado de Observaciones, la que en síntesis se concreta en: que la Secretaría de Educación del Estado, **omisa al deber de ceñirse a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, a través de diversos actos jurídicos, ha negado **el derecho** de **Q1** a ocupar una de las 2 plazas de "Profesor Titular de T.C." ofertadas por esa dependencia, a través de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad 041, **adquirido** como resultado del Dictamen del Concurso de Oposición Abierto, de fecha 13 de diciembre de 2016, firmado por los integrantes de la Comisión Dictaminadora de la Unidad UPN,041; el caudal probatorio y jurídico referido, proveen a este Organismo Público Autónomo, los elementos necesarios para pronunciarse sobre la materia del caso.

⁹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafos 124 y 125.

¹⁰ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, párrafos 127.

¹¹ "Caso Fermín Ramírez vs Guatemala", sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

- **5.24.** Del escrutinio de los elementos de convicción glosados al expediente de mérito, se advierten como hechos no controvertidos, toda vez que la autoridad se allanó, siendo las evidencias las siguientes:
- I. Que el 30 de octubre de 2016, la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", emitió una Convocatoria para Concurso de Oposición Abierto para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., (Inciso 5.4.1.3, 5.7.3. del apartado de Observaciones), documento en el que, entre otros puntos, se contemplaron el fundamento jurídico, la bases, requisitos, formato de calificación, instancia evaluadora y resolutora.
- II. Que el 13 de diciembre de 2016, los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en calidad de integrantes de la Comisión Dictaminadora, emitieron un "Dictamen del Concurso de Oposición Abierto para el ingreso de personal docente para 2 Claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo, relativo a la Convocatoria, de fecha 30 de octubre de 2016, publicada por la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina" (incisos 5.3.3. y 5.4. del apartado de Observaciones).
- III. Que el 21 de marzo de 2017, la Licenciada Diana María García Baqueiro, en calidad de Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Educación, firmo el Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, dirigido al Director de la UPN, Unidad 41, en el que refiere que se reunieron los Integrantes de la Comisión Dictaminadora Estatal, en atención a la solicitud de la Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Unida 041 de la UPN, en seguimiento al Concurso de Oposición Abierto relativo a la Convocatoria, de fecha 30 de octubre de 2016, emitiendo un dictamen, con efectos de 1 de abril de 2017 (Incisos 5.7.5 y 5.7.3 del apartado de Observaciones)
- **5.25.** A efecto de dilucidar la verdad legal de los sucesos reclamados por la peticionaria, ante la existencia material de documentales que acreditan su existencia, descritos a detalle en los incisos 5.3 a 5.7.5 del apartado de Observaciones, esta Comisión fija como actos jurídicos probados los siguientes:

	FECHA	ACTO JURÍDICO	EMISOR	EVIDENCIA
0	4 de octubre de 2016	Convocatoria para Concurso de Oposición Cerrado para el ingreso de personal docente para 2 Claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo.	La Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Unidad UPN 041	Convocatoria
0	21 de octubre de 2016	Reunión de la Comisión Académica Dictaminadora de la UPN, Unidad 041.	Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, integrantes de la Comisión Dictaminadora de la Unidad UPN, 041.	Acta
1	30 de octubre de 2016.	Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente para 2 Claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo.	La Secretaría de Educación del Estado, a través de la Dirección de la Unidad UPN 041	Convocatoria
2	7 de noviem bre de 2016	Solicitud dirigida al Secretario de Educación, en el que, en virtud de la Convocatoria del 30 de Octubre de 2016 al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, propone para integrar la COMISIÓN ACADÉMICA	Director de la UPN, Unidad 041.	Oficio sin número.

		DIOTAMINIADODA		
		DICTAMINADORA, para que sea el único órgano que realice la EVALUACIÓN Y RESUELVA sobre el ingreso y personal a quienes ocupen el cargo de: Subdirector/a de Recursos Humanos, el Director/a de Planeación y Programación y Subsecretario/a de Educación Básica, Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación.		
3	16 de noviem bre de 2016	Registro de recepción de solicitud de Inscripción y de documentos, de Q1, para participar en el Concurso de Oposición.	Jefa Administrativa de la UPN, Unidad 41.	Recepción documental para el concurso de oposición abierto.
4	17 de noviem bre de 2016	Constancia de Entrevista de Valoración a 5 candidatos, entre éstos la quejosa, al Concurso de Oposición Abierto para el Ingreso de Personal Docente, para 2 Claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo, convocado el 30 de octubre de 2016.	Dr. José Luis Canto Ramírez.	Matriz de Entrevista- valoración.
5	13 de diciemb re de 2016	Dictamen del Concurso de Oposición Abierto para el ingreso de personal docente para 2 Claves con categoría de Profesor Titular C, Tiempo Completo.	CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, integrantes de la Comisión Dictaminadora de la Unidad UPN, 041.	Dictamen
6	20 de febrero de 2017	Instrucción Dirigida a CC. Licenciada Diana María García Baqueiro, Subdirectora de Recursos Humanos, C.P. Juan Manuel Alcocer Martínez, Director de Planeación y programación, y Dr. Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Subsecretario de Educación Básica, en el que se les comunica que son designados como INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DICTAMINADORA órgano que realice la EVALUACIÓN Y RESUELVA sobre el Concurso de Oposición convocado con fecha 30 de octubre de 2016.	Secretario de Educación del Estado	Oficio sin número
7	21 de marzo de 2017.	Comunicado dirigido al Director de la UPN, Unidad 041, en el que refiere que se reunieron los Integrantes de la Comisión Dictaminadora Estatal, en atención a la solicitud de la Comisión Académica Dictaminadora Interna de la Unidad 041 de la UPN, en seguimiento al Concurso de Oposición Abierto de las claves 074199E921700.0100312 y 074199E921700.0100313 "Profesor Titular de T.C." se emite un dictamen Procedente a favor de PA1 y PA2 con efectos de 1 de abril de 2017.	Diana María García Baqueiro, Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Educación, dirigido al Director de la UPN, Unidad 41.	Oficio SE/SSA/SDR H/STCP/209/2 017
8	23 de marzo de 2017.	Impugnación dirigida al Director de la UPN, Unidad 41, en contra del sentido del Dictamen referido en el Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017	Q1	Escrito de Impugnación
9	30 de marzo de 2017.	Inconformidad dirigida al Secretario de Educación del Estado.	Q1	Escrito de Inconformidad

10	08 de abril de 2017	Petición Dirigida al Director de la UPN, Unidad 041 solicitando información sobre el trámite dado al escrito de impugnación de fecha 23 de marzo de 2017	Q1	Escrito
11	19 de abril de 2017	Inconformidad Dirigida a la Secretaria de Educación Pública Federal	Q1	Escrito de Inconformidad
12	25 de abril de 2017.	Respuesta a Q1, a su escrito de inconformidad presentado ante el Mtro. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública Federal, en el que le comunican que por incompetencia fue turnado a la Secretaría de Educación del Estado.	Ing. José Isaac Martínez Vásquez, Subdelegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Campeche,	Correo Electrónico
13	29 de mayo de 2017	Respuesta a Q1, en atención a su petición de 19 de abril a la Secretaría de Educación Federal, donde le comunican que, a la fecha, se encuentra en trámite el fallo de la Comisión ACADÉMICA DICTAMINADORAcon base a lo anterior, resulta totalmente improcedente la inconformidad que pretendía plantear, dado que la comisión Dictaminadora Estatal no había emitido el fallo correspondiente.	Subsecretario de Educación Básica	Oficio sin número
14	6 de junio de 2017	Respuesta a PA1, en el que le refieren que el Dictamen de la Comisión Académica dictaminadora NO LE FAVORECE, y que el Dictamen de la Comisión Estatal Dictaminadora, EMITIDO EL "PASADO MES DE MARZO"FUE IMPUGNADO	Director de la UPN, Unidad 041.	OFICIO 0187/2017
15	29 de junio de 2017	Demanda ante el Tribunal Burocrático, contra la Secretaría de Educación del Estado.	Q1	Escrito de Demanda
16	11 de septiem bre de 2017	Solicitud dirigida al Secretario de Educación, a efecto de que se le brinde información del trámite de su escrito de inconformidad, de fecha 30 de marzo de 2017.	Q1	Escrito
17	21 de septiem bre de 2017	Respuesta a Q1 a sus escritos de inconformidad, datados el 23 y 30 de marzo de 2017, 08 de abril y 11 de septiembre de 2017, en el sentido de que hasta esa fecha el fallo de la Comisión Académica Dictaminadora se encontraba en trámite, por lo que no resultaba viable dar seguimiento jurídico a sus escritos de inconformidad.	Director de la UPN, Unidad 041.	Oficio sin número
18	29 de septiem bre de 2017	Dictamen General, Dirigido al Director de la UPN, Unidad 041.	La Subdirectora de Recursos Humanos, el Director de Planeación y el Subsecretario de Educación Básica, Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación.	Oficio SE/SSA/SDR H/STCP/475/2 017
19	14 de noviem bre de 2017	Instrucción Dirigida a la Comisión Dictaminadora Propositiva de la UPN, Unidad 041, en el que comunica que en cumplimiento al DICTAMEN de la Comisión Estatal Dictaminadora, DEBERÁN PRONUNCIAR EL FALLO DERIVADO DEL CONCURSO, en los términos que se les indica.	Director de la UPN, 041.	Oficio sin número.

20	29 de	Demanda ante el H. Tribunal de	Q1	Escrito
	junio de	Conciliación y Arbitraje del Estado de		
	2017	Campeche, en contra de la Secretaría		
		de Educación del Estado, para el		
		reconocimiento a ocupar una de las dos		
		plazas ofertadas en la Convocatoria al		
		Concurso de Oposición Abierto para el		
		•		
		Ingreso de Personal Docente para 2		
		Claves con categoría de Profesor Titular		
		C, Tiempo Completo, así como el pago		
		del sueldo tabular mensual y demás		
		prestaciones que de la misma deriven		
		con efectos a partir del día 01 de abril de		
		2017 hasta el día en que sea legal y		
		materialmente ubicada en la misma.		
21	05 de	Contestación ante el H. Tribunal de	Apoderado Legal de la	Escrito
	abril de	Conciliación y Arbitraje del Estado de	Secretaría de Educación.	
	2019	Campeche, a la demanda, de fecha 29		
		de junio de 2017, presentada por Q1.		

5.26. En ese contexto fáctico, durante la integración del presenta caso, tomó registro de:

I. Que el 30 de octubre de 2016, dio inicio al procedimiento de Concurso de Oposición Abierto para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina" (inciso 5.4.1.3. del apartado de Observaciones).

II. Que en el Dictamen del Concurso de Oposición Abierto para el ingreso de personal docente para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., emitido por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en calidad de integrantes de la Comisión Dictaminadora, de fecha 13 de diciembre de 2016, "Se determinó, que la Q1 es la segunda candidata idónea para obtener una de las plazas..."

III. Que la Secretaría de Educación, posterior al 13 de diciembre de 2016, emitió diversos actos jurídicos en los que contradice el sentido de lo resuelto en el dictamen firmado por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, en calidad de integrantes de la Comisión Dictaminadora, en el que se reconoció a Q1 el derecho a ocupar una de las plazas con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., concursadas mediante, la multicitada convocatoria transcrita en el inciso 5.4.1.3. del epígrafe de Observaciones, siendo los siguientes:

- A. Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, firmado por Diana María García Baqueiro, como Presidenta de la Comisión Dictaminadora de la Secretaría de Educación, dirigido al Director de la UPN, Unidad 41, en el que refiere que se reunieron los Integrantes de la Comisión Dictaminadora Estatal, en atención a la solicitud de la Comisión Académica Dictaminadora Interna, de la Unidad 041 de la UPN, emitiendo un dictamen Procedente con efectos de 1 de abril de 2017, a favor de 2 personas, entre las que no se hace referencia a la quejosa (inciso 5.3.4. del rubro de Observaciones).
- B. Oficio sin número signado por el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado, de fecha 29 de mayo de 2017, dirigido a Q1, en el que, niega que exista Dictamen Previo y declara improcedente la inconformidad de la quejosa, en contra de la resolución a la que alude el Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, anotándose, entre otros puntos: "... se advierte que a la fecha se encuentra en trámite el fallo de la Comisión Académica

- Dictaminadora..." "...resulta totalmente improcedente la inconformidad que pretende plantear, dado que tal y como se indicó líneas precedentes la Comisión Dictaminadora Estatal no ha emitido el fallo correspondiente..." (inciso 5.3.9. del apartado de Observaciones)
- C. Oficio 0187/2017, de fecha 6 de junio de 2017, signado por el Director de la UPN, Unidad 041, en el que confirma la existencia de un dictamen diferente al del 13 de diciembre de 2016, realizado en marzo de 2017, aludiendo, entre otros puntos que. "...En lo que respecta al dictamen de la Comisión Estatal Dictaminadora, emitido el pasado mes de marzo, fue impugnado, por lo que dicha Comisión Estatal se encuentra revisando nuevamente el proceso en cuanto se tenga el dictamen final derivado de dicha revisión, se le notificará a usted en tiempo y forma." (inciso 5.7.2. de Observaciones).

Cabe señalar que si bien, en los escritos de queja de fechas 17 de octubre de 2017 y 16 de marzo de 2018 (transcritos en los incisos 1.1. y 1.2. del apartado de Relato de los Hechos Considerados Victimizantes), los eventos reprochados a la autoridad denunciada comprendían hasta el 28 de septiembre de 2018, cierto es que durante la tramitación del presente expediente se documentaron sucesos posteriores a esa data, **constitutivos del mismo procedimiento materia de investigación** y sobre los que se respeto la garantía de audiencia de la Secretaría de Educación, a través de los informes adicionales que se le requirió, y a los que esa dependencia brindó respuesta mediante los ocursos, SE/UAJ/483/2019, de fecha 14 de marzo de 2019 y SE/UAJ/1037/2019, de fecha 03 de junio de 2019, ambos signados por Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos; de tal suerte, sobre la cuestión, también se incorporó:

- D. Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/475/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, en el que se emite Dictámen General, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, el Director de Planeación y Programación y el Subsecretario de Educación Básica, con el carácter de Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, en el que, entre otros puntos determina: "...1. Se declara desierta la presente convocatoria, en virtud que los aspirantes para la adjudicación de plazas, NO cumplen con los requisitos específicos y factores para la contratación, señalados en las bases que motivan la emisión del presente dictamen, lo anterior en consecuencia del estudio pormenorizado y sistemático realizado por esta Comisión Estatal Dictaminadora, facultada para tal efecto, en ese tenor. 2. Deberá realizar los trámites necesarios a efector de DECLARAR DESIERTA la Convocatoria..." (inciso 5.3.12. del rubro de Observaciones)
- E. Oficio sin número, de fecha 14 de noviembre de 2017, signado por el Director de la UPN, 041., dirigida a la Comisión Dictaminadora Propositiva de la UPN, Unidad 041, en el que comunica que en cumplimiento al Dictamen de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, les comunica que "...deberán pronunciar el fallo derivado del concurso de oposición abierto en los siguientes términos. 1. Deberá realizar los trámites necesarios a efecto de DECLARAR DESIERTA la Convocatoria..." (inciso 5.5.1. de Observaciones)

5.27. Como se demuestra en líneas previas, esta Comisión advierte que en el procedimiento iniciado con motivo del Concurso de Oposición Abierto para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313 con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina, existe un documento con carácter de Dictamen, de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por servidores públicos sobre los que ejerce dirección la Secretaría de Educación del Estado, en el que se favorece a la peticionaria, determinación que posteriormente es negada, desestimada y refutada por la misma dependencia, en menoscabo de los derechos humanos de Q1; corresponde ahora evaluar, si dichos actos

restrictivos de derechos cumplen con los requisitos establecidos por los principios constitucionales, convencionales y legales de Legalidad y Seguridad Jurídica, al que está compelido todo ente público.

5.28. De los argumentos expresados en los informes rendidos por la dependencia denunciada, descritos en los incisos 5.4., 5.5. y 5.6., en síntesis, la autoridad refirió **a.** Que reconoce la existencia de los dictámenes del 13 de diciembre de 2016 y del 29 de septiembre de 2017, emitidos por 2 comisiones distintas, distinguiendo la primera con el nombre Comisión Dictaminadora, y a la segunda como Comisión Estatal Dictaminadora; **b.** Que contrario al dicho de la quejosa, el veredicto subsistente era el emitido por la Comisión Estatal Dictaminadora, en el sentido de que la Convocatoria se había declarado desierta. Al respecto, cabe señalar que esa autoridad no funda ni motiva la razón de la participación de más de una comisión dictaminadora, tampoco explica porque la Comisión Dictaminadora que sesionó con fecha 29 de septiembre de 2017, contaba con atribuciones para superponer su determinación al resolutivo del cuerpo colegiado que meses atrás se había pronunciado sobre la misma materia, en términos diferentes.

5.29. Por su parte, el Apoderado Legal de la Secretaría a la que se le imputan violaciones a derechos humanos, en su escrito de Contestación de demanda, transcrito en el inciso 5.7.3. del apartado de Observaciones manifestó: a. que la valoración de los candidatos estuvo apegada a derecho: " ... habiéndose concluido la fase de recepción y valoración de documentación, conforme a los cuáles se determinó la elegibilidad de los aspirantes; de manera simultánea, en el periodo comprendido del DIECISIETE al DIECINUEVE de NOVIEMBRE de 2016, tuvo lugar el proceso de calificación de los factores que conforme a la propia Convocatoria, basados en el Reglamento Interno del Personal Académico de la UPN, fuese aplicados para el propio fin, se contesta que es CIERTO Y SE ACEPTA..." b. niega validez legal al dictamen de fecha 13 de diciembre de 2016, alegando que el órgano que lo emitió no era el legamente facultado para ello, por lo que si bien reconoce la existencia del documento resolutivo, refiere que es "solo un dictamen previo realizado por una comisión dictaminadora propositiva", toda vez que la Comisión Estatal Dictaminadora nombrada el 20 de febrero de 2017, es el único y exclusivo órgano encargado de realizar la evaluación y resolver sobre el ingreso y calificación del personal académico de la UPN 041 "María Lavalle Urbina". c. Que la Licenciada Diana María García Baqueiro, no era competente para emitir el Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, toda vez que " a pesar de formar parte de la Comisión Estatal Dictaminadora, por si sola carece de facultades para emitir determinación alguna con respecto a dictamen alguno...". Sobre el testimonio anteriorparticularmente los incisos a. y b. Ombudsperson repara en la contradicción del representante legal, que si bien niega validez para dictaminar a la Comisión conformada por CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, cierto es que reconoce eficacia jurídica a los actos alusivos a la valoración de los candidatos, actividades que según el marco jurídico que regula el procedimiento respectivo competen a un mismo órgano, como reza el Reglamento Interior de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, que establece:

Artículo 36. El procedimiento para designar al personal académico a través del concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, **deberá quedar concluido en un plazo no mayor de 60 días hábiles,** contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 37: para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) El Consejo Técnico, con base en las necesidades presentadas por el Secretario Académico de acuerdo con el Rector, determinará las necesidades de plazas académicas conforme a la estructura educativa respectiva.
- b) La universidad redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales de información de la misma y de los diarios que se juzguen pertinentes, además de fijarse en lugares públicos de la propia institución.
- c) Los aspirantes deberán presentar a la Comisión Académica Dictaminadora su curriculum vitae, debiendo adjuntar copia de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- d) La Comisión Académica Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.
- e) La Comisión Académica Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el concurso de oposición.
- f) La Comisión Académica Dictaminadora deberá entregar por escrito a la Rectoría, los resultados del concurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración del mismo para su conocimiento.
- g) Si el dictamen es favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito, sino hubiera dictamen favorable o no se hubiera presentado candidatos, el concurso se declarará desierto.
- h) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá **presentar solicitud de revisión al Rector** en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado, quien en el caso de considerarlo procedente, la turnará a la Comisión Académica Dictaminadora, la que en los 10 días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen, respetando el derecho de audiencia del sustentante.

Amén de lo anterior, se reconoce la irregular emisión del oficio **Oficio SE/SSA/SDRH/STCP/209/2017,** de fecha 21 de marzo de 2017.

- **5.30.** De la revisión de las constancias aportadas por la autoridad, así como las proporcionadas en colaboración por el H. Tribunal Burocrático de Conciliación y Arbitraje del Estado se advierte:
- I. Que la Convocatoria al Concurso de Oposición Abierto, de fecha 30 de octubre de 2016, indica que: El formato para calificar a los interesados será ante la Comisión Académica Dictaminadora; las situaciones no Previstas serán estudiadas y resueltas por la Comisión Académica Dictaminadora de la Unidad y El fallo de la Comisión Académica Dictaminadora será inapelable (inciso 5.4.1.3. del rubro de Observaciones);
- II. Que, al tenor de la multicitada Convocatoria, desde el 17 de noviembre de 2016, se llevaron a cabo las diversas evaluaciones de los Candidatos (Incisos 5.3.2. y 5.3.3. de las Observaciones); actividad que fue realizada por la Comisión Dictaminadora conformada por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, concluyendo con la emisión del Dictamen del Concurso de Oposición, de fecha 13 de diciembre de 2016. (Inciso 5.3.3. de Observaciones)

III. Que no obra constancia de que la resolución, de fecha 13 de diciembre de 2016 (inciso 5.3.3. de las Observaciones) fuera recurrida por algún sustentante.

IV. Que no obra evidencia de recurso o procedimiento legal, a través de los cuales la Secretaría de Educación del Estado formalmente revoque o anule los efectos de los actos, emitidos por la Comisión Dictaminadora, conformada por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez.

V. Que la resolución, de fecha 29 de septiembre de 2017, es pronunciada por un cuerpo colegiado constituido, hasta el 20 febrero de 2017, según oficio sin número, de la misma data, firmado por el Secretario de Educación del Estado, (Inciso 5.7.5. de las Observaciones), documento en el que se les inviste con facultades para evaluar y resolver sobre el Concurso de Oposición Abierto; sobre esta cuestión, este Organismo no pasa desapercibido que el Acuerdo número 31, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento de la Comisión Académica Dictaminadora de la Universidad Pedagógica Nacional, establece:

"Artículo 1. La Comisión Académica Dictaminadora estará integrada por cinco miembros designados por el Secretario de Educación Pública a propuesta del Rector de la Universidad.

Cierto es, que el mismo ordenamiento dispone también que:

Artículo 2. La Comisión Académica Dictaminadora será el único órgano que realice la evaluación y resuelva sobre el ingreso y clasificación del personal académico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Atribuciones que ya habían sido desahogadas por el colegiado conformado por los CC. Dr. José Luis Canto Ramírez, Dra. Tatiana de los Reyes Suárez Turriza, Mtra. Delia Rueda Flores y Mtra. María del Socorro Espina Rodríguez, sin que exista recurso en su contra.

VI. Que en la resolución, de fecha 29 de septiembre de 2017, firmada por la Subdirectora de Recursos Humanos, el Director de Planeación y programación, y el Subsecretario de Educación Básica, en calidad de Integrantes de la Comisión Estatal Dictaminadora de la Secretaría de Educación, se refiere como base de dicho proceder, un solicitud efectuada por la "H. Comisión Académica Propositiva de la Unidad 041 de la Universidad Pedagógica Nacional "CAPUPN041"; no obstante, la autoridad denunciada no acreditó la existencia de dicho petitorio, por lo que no existe constancia en la que se funde y motive la razón aludida.

Resulta oportuno abonar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha explicado que, en los casos de violaciones a derechos humanos, la carga de la Prueba corresponde al Estado en dos supuestos¹² A). Cuando este tiene una mejor posición que las víctimas ¹³ y B). Ante la falta de contradicción por parte del Estado de los hechos que se le imputan¹⁴; circunstancias que en el presente caso concurren, toda vez que al ser materia de la Queja la acción u omisión de la Secretaria de Educación del Estado, es precisamente esa autoridad la que detenta el poder sobre toda constancia que registran

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/15 . pp. 290 a 300.

13 Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, Párrafo 88. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 47.

¹² Panorama General de la Prueba ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/15. pp. 296 a 300.

¹⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 67 y 68.

el actuar de sus servidores públicos y además tiene los medios y los recursos para hacerlas llegar a esta Comisión Estatal; así también el Ombudsperson le solicitó acompañara las constancias relacionadas al caso y en su informe no alegó nada, que para los efectos del artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, implica dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

- VII. Que existen precedentes de los efectos de resoluciones de la misma Comisión Dictaminadora que emitió la resolución, de fecha 13 de diciembre de 2016, toda vez que el 21 de octubre de 2016, resolvió sobre el concurso de Oposición Cerrado, convocado el 4 de octubre de 2016 (Inciso 5.4.1.2. de las Observaciones).
- **5.31.** Como se ha esgrimido en párrafos anteriores, el Derecho a la Legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano, a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares; en correlación el Derecho a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
- **5.32.** No obstante, en el presente asunto, como se ha ido puntualizando en el epígrafe de Observaciones, la autoridad denunciada, durante el procedimiento seguido con motivo del Concurso de Oposición Abierto, condujo su proceder de forma vaga e incierta, produciendo actos que no encuentran sustento claro en la ley, caprichosamente reconociendo eficacia a unos y negando validez a otros, causando efectos directos en inmediatos en la esfera de derechos de la agraviada, que ante la ausencia de nitidez jurídica se vieron menguados injustificadamente, ante el imperium del Estado. En síntesis, este Organismo Público Autónomo Constitucional, con base en los hechos probados y derecho citado, determina que **Q1,** fue víctima de violaciones al derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica,** específicamente por **incumplir con el deber de observar el debido proceso.**

6. CONCLUSIONES:

- **6.1.** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:
- **6.1.1. Q1,** fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como Violación al derecho a la legalidad y Seguridad Jurídica.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1,** la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

6.2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de diciembre de 2020, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q1,** con el objeto de lograr una reparación integral se formulan en contra de la Secretaría de Educación del Estado, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Educación del Estado:

7.1. Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "Recomendación emitida a la Secretaría de Educación del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1", y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por incumplir con el deber de observar el debido proceso.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del citado quejoso al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2. Como medida de no repetición, la cual tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que se difunda entre los servidores públicos de la Dirección de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina" y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado, el marco jurídico atinente a los procedimientos que deben seguirse en todo Concurso de Oposición para el Ingreso de Personal, a través de los medios que garanticen la seguridad sanitaria de las personas; acreditando el cumplimiento de dicha medida con las correspondientes constancias digitalizadas.

7.3. Que como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas, a consecuencia de la violación a Derechos Humanos, comprobada¹⁶ en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracción V y VII de la Ley General de Víctimas, 47 fracción I y VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Que gire sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se reivindique a **Q1** en el derecho **reconocido en el Procedimiento** de Concurso de Oposición Abierto para ocupar las claves 07199W21700.100312 y 074199E21700.0100313, con categoría de PROFESOR TITULAR "C" T.C., a cargo de la Secretaría de Educación del Estado, a través de la Unidad UPN 041 "María Lavalle Urbina", particularmente en el dictamen, de fecha

50

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.
¹⁶ Caso Espinoza Gonzáles VS Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 3001. En dicho caso, la CIDH enunció que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."

13 de diciembre de 2016, dejando a salvo los demas derechos que por la vía laboral se reclaman.

- 7.4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Educación del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.
- 7.5. Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas, y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.
- **7.6.** En el caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.
- 7.7. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.
- **7.8.** Con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General." (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a usted para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes.

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente **1238/Q-252/2017.** JARD / LNRM / Eck.